



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/088/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
MORENA.

**PARTES DENUNCIADAS:** JOSÉ  
LUIS TOLEDO MEDINA, EN SU  
CALIDAD DE CANDIDATO Y  
OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO<sup>1</sup>:** NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO  
DALIA Y YASMIN SAMANIEGO  
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución**, que determina por una parte la **inexistencia** de las conductas denunciadas<sup>3</sup> por Morena, atribuidas a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, y por la otra, la **existencia** de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano José Luis Toledo Medina en su calidad de entonces candidato a Síndico Propietario, ambos postulados por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, y a los propios partidos, por la figura *culpa in vigilando*.

**GLOSARIO**

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Colaboradora Michelle Guadalupe Velazquez Perez

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<sup>3</sup> Indebida entrega de dádivas consistentes en la entrega de premios y/o recompensas, con la consecuente vulneración al principio de equidad en la contienda.

LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Morena/Quejoso/denunciante	Partido Movimiento Regeneración Nacional
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Coalición	Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" conformada por el PAN y PRI.
Denunciados	José Luis Toledo Medina, en su calidad de candidato a Síndico propietario, Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de candidata a la presidencia municipal, ambos postulados por la coalición, así como a los partidos que la conforman.

## ANTECEDENTES.

### 1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

## 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El siete de mayo<sup>5</sup>, se recibió en la Dirección Jurídica el escrito de queja signado por el representante de Morena ante el Consejo Distrital 9, mediante el cual denuncia a los ciudadanos José Luis Toledo Medina en su calidad de entonces candidato a Síndico Propietario, a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, ambos postulados por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", conformada por el PAN y PRI, así como a estos por la figura *culpa in vigilando*.
3. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
4. **Registro.** En virtud de lo anterior, el siete de mayo, el escrito de queja referido en el antecedente 2, fue registrado en la Dirección Jurídica del Instituto bajo el expediente IEQROO/PES/182/2024, determinándose, de entre otros, el ejercicio de la inspección ocular de los URL siguientes:

1. <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=963622171801528&rdid=AuQVbtkk4CS059GA>
2. <https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/935686421346143>
3. <https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/407838242000119>
4. <https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/1157958825384933/>
5. <https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/1778401302649122>
6. <https://www.instagram.com/reel/C6AfMh2AOqt/>

<sup>5</sup> El cuatro de mayo, se recibió en el Consejo Distrital 9, de conformidad con el sello de recepción.

7. <https://www.instagram.com/reel/C6EMtZWLBu0/>
8. <https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/1249164209822118>
9. <https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/427133559922196>
10. <https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/1190117705700581>
11. <https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/409579618648664>
12. <https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/7249485641847439>
13. <https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/458559180067363>
14. <https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/1198169208261287>
15. <https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/454702140394572>
16. <https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/7203234066451911>
17. <https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/3401364746834137>
18. <https://www.facebook.com/reel/1921005748321342>
19. <https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/487440890388232>
20. <https://www.instagram.com/p/C6FNpS7xDa>
21. <https://www.instagram.com/p/C6Pg4YdRu0y/>
22. <https://www.instagram.com/p/C6WQFg5AQQ2>
23. [https://twitter.com/aaron\\_hdezq/status/1784690685297246329](https://twitter.com/aaron_hdezq/status/1784690685297246329)
24. <https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/316471077952765>
25. <https://www.facebook.com/JLToledoM>
26. <https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/413029258367717>

5. **Escrito de pruebas supervenientes.** En misma fecha del antecedente que precede, se recibió en el Consejo Distrital 9 escrito signado por el quejoso, mediante el cual ofrece pruebas supervenientes relacionadas al expediente en que se actúa.

6. **Acuerdo pruebas supervenientes.** El ocho de mayo, la Dirección Jurídica ordenó agregar el escrito referido en el antecedente que precede a los autos del expediente en que se actúa, en el mismo, se ordenó solicitar mediante oficio a la Titular de la Secretaría Ejecutiva a través de la Coordinación de Oficialía Electoral, ambas del instituto el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la diligencia de inspección ocular de los URLs siguientes:

1. [Un gran éxito el tercer reto de "Chanito" Toledo - Revista Puntual](#)
2. [Parque Xca-Há de Playa Del Carmen becará a 10 estudiantes por un año - \(marcixnoticias.com.mx\)](#)
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=994721358683724&set=a.660440168778513>
4. <https://www.facebook.com/watch/mibextid=WC7FNe&v=3700065293571089&rdid=C14IDR88is2d1Bt6>
5. <https://www.instagram.com/p/C6peV2NyD6d/>

7. **Inspecciones oculares.** El ocho de mayo, el servidor electoral designado para ello, levantó las actas circunstanciadas de inspecciones oculares con fe pública, a las URLs referidas en los escritos de queja presentados.
8. **Improcedencia de Medida Cautelar.** El doce de mayo, la Comisión de Quejas del Instituto emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-133/2024, mediante el cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
9. **Tercera inspección ocular.** El propio catorce de mayo, la servidora pública designada para tales efectos, realizó la inspección ocular a las dos memorias tipo USB que ofreció el quejoso.
10. **Admisión y Emplazamiento.** El diez de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite las quejas y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación al presidente municipal denunciado y al partido quejoso, mediante oficios DJ/2950/2024, DJ/2951/2024, DJ/2952/2024, DJ/2953/2024 y DJ/2954/2024, respectivamente.
11. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiuno de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del denunciado José Luis Toledo Medina, así como la incomparecencia del PAN, PRI y del partido quejoso y de Roxana Lilí Campos Miranda.

### 3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

12. **Recepción del expediente.** En fecha veintidós de junio se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/182/2024, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

13. **Documentación en alcance.** El veinticuatro de junio, el Director Jurídico mediante oficio DJ/3148/2024, remite documentación en alcance consistente en el escrito de alegatos de la otrora candidata Roxana Lilí Campos Miranda.
14. **Turno a la ponencia.** El veinticinco de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/088/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

## CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y Competencia

15. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
16. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>6</sup>.

### 2. Causales de improcedencia

17. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
18. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.
19. Por lo anterior, se procederá a estar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

### 3. Hechos denunciados y defensas.

20. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en cuenta al resolver el PES.
21. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>7</sup>”**.
22. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada:

- **Morena**

- El partido quejoso aduce que, los denunciados contravienen la normativa electoral, en relación con actos consistentes en la indebida entrega de dádivas por parte del ciudadano José Luis Toledo Medina, en su calidad de candidato a síndico municipal propietario por el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, así como en contra de la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda por tolerar y beneficiarse de este tipo de conductas, al encabezar y ser candidata a la presidencia municipal de la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” y a los partidos que conforman dicha coalición, *por culpa in vigilando*.
- Que a juicio del quejoso, las conductas denunciadas se encuentran en Facebook, X e Instagram del ciudadano José Luis Toledo Medina, mediante el cual se advierte la supuesta entrega indebida de dádivas consistentes en la entrega de premios y/o recompensas como lanzamientos en paracaídas, prácticas de buceo y entrega de becas, que desde su óptica contraviene lo establecido en el artículo 290 de la Ley de Instituciones.
- Que dichas dinámicas que denuncia se advierte una conducta sistemática de presión al electorado para votar por dicha planilla, ya que se advierte una mención expresa y/o indirecta del nombre de la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, así como del slogan de campaña #RenovemosAhora, el cual guarda similitud, con lo que publica y utiliza dicha candidata bajo la denominación #JuntosRenovamos.
- Que lo anterior agregado a las actuaciones de José Luis Toledo Medina, es imposible para el electorado de escindirlas en su calidad de candidato.
- Que es un hecho público y notorio que el denunciado es candidato a Síndico Municipal propietario y que viene realizando tales actividades que, a juicio del quejoso, ha planeado, para ir articulando su campaña política.
- Que el denunciado al realizar dichas actividades, se tiene como propósito el desequilibrio de la equidad de la contienda electoral mediante la entrega de dádivas contrarias a las reglas que deben regir a la distribución de propaganda electoral durante el periodo de campañas afectando gravemente los principios rectores en materia electoral.

**i. Denuncia.**

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

- Que a su criterio, dichas conductas sucedieron entre el quince y treinta de abril, y que consistieron en la entrega de lanzamientos en paracaídas, fotos y videos mediante la práctica de actividades de buceo y la entrega de diez becas para quienes encuentren diez boletos dorados dentro de los diez chocolates que se encontrarán situados en medio de la selva y un cenote el cinco de mayo a las nueve de la mañana en el parque Xca-Ha ubicado en el fraccionamiento Villamar 1.
- Que en sus referidas reuniones el denunciado hace una expresión indirecta e incluso directa del nombre de Roxana Lili Campos Miranda, así como a la expresión de campaña #RenovemosAhora y #R3NOV3MOSAHORA, conducta que reitera en lo que el denunciado identifica como RETO 3, reunión suscitada el día cinco de mayo en donde, aduce no se aprecian logos de los entes políticos de la coalición denunciada en el video alojado en su red social de Facebook al final se observa la expresión #RENOVEMOSAHORA.
- Que se esta ante un plan de posicionamiento ilegal, por parte del denunciado que cuenta con la anuencia de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, todo ello a su juicio, para conformar una red de clientelismo electoral, situación que asume otro ropaje y se convierte, según aduce el quejoso, en un método enmascarado para generar adhesión social, a través del uso de las redes sociales pero utilizado como "anzuelo", la entrega de dádivas.
- Que los supuestos actos de campaña que se denuncian, tienen como punto total captar el interés y emociones de los votantes, alentando con ello una empatía con el candidato y Coalición de mérito, lo que, su juicio, inclinaría su preferencia hacia el candidato, vulnerando el principio rector de equidad en la contienda.
- Que en las publicaciones, videos e imágenes que se denuncian se puede advertir una manipulación política.
- Que con la entrega de premios y/o recompensas, a su juicio, se pone en riesgo la autodeterminación e independencia de las personas participantes y de todos aquellos que siguen al denunciado en sus redes.
- Aduce que la conducta dolosa del denunciado se acredita plenamente dado que, busca entregar dádivas para proyectar desproporcionadamente su imagen y generar simpatía social, pero induciendo preferencias políticas a través de los referidos premios, desplegando conductas, a su criterio, prohibidas y sancionadas por la normatividad electoral, máxime que, refiere, se estaba en el transcurso del proceso electoral, por lo que, desde su óptica, plenamente se acreditan los hechos denunciados así como las circunstancias de modo tiempo y lugar.

- **José Luis Toledo Medina**

- Refiere en síntesis que, contrario a lo que dice el quejoso, las publicaciones denunciadas las realizó de forma personal, no en su calidad de entonces candidato a Síndico, en ejercicio de su libertad de expresión en su red social de Facebook, con la finalidad de dar a conocer las problemáticas y propuestas de la ciudadanía para mejorar el municipio, por lo que, a su juicio, no reúnen los requisitos para ser considerada como propaganda electoral y, por ende, para ser consideradas violatorias del artículo 290 de la Ley de Instituciones.
- Que las publicaciones denunciadas don de lanza los referidos retos no contienen ninguna referencia electoral, ni se solicita el voto hacia ninguna fuerza política, además de que, aduce, no se incluyó ningún elemento de identidad de ningún partido político, ni se hizo uso de los logotipos de la coalición denunciada o de cualquiera de los partidos que la conforman, por lo que, a su juicio, no contiene ningún elemento que encuadre como propaganda electoral.
- Aduce no perder de vista el elemento volitivo de las personas que decidieron participar en los diversos retos, ya que, refiere, lo hicieron de forma voluntaria sin presión de ningún tipo, en ningún momento se presionó u obligó a persona alguna a participar ni mucho menos se condicionó su voto a cambio de participar en diversos retos, por lo que desde su óptica dichas actividades de participación ciudadana, en forma alguna pueden ser calificadas como propaganda electoral.
- Que en la realización de dichas actividades, no participó ninguno de los partidos políticos denunciados, ni tampoco de las personas integrantes de la planilla.

ii. Defensa.





- Por todo lo anterior, solicita se deseche el presente procedimiento al no existir infracción electoral por sancionar.

- **Roxana Lili Campos Miranda**

Debe decirse que si bien, obra agregado en autos del expediente el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto es que, tal y como se advierte del antecedente 13, dicho escrito fue presentado por la denunciada de manera extemporánea, por lo cual no será objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

- **PAN y PRI**








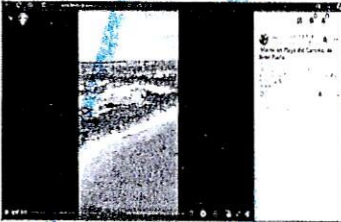

Se hace constar que los partidos denunciados no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera oral ni escrita.

#### 4. Controversia y Metodología

23. Una vez señalados los hechos en los que se basa la denuncia, es dable establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no, la vulneración a lo previsto en el artículo 290 de la Ley de Instituciones y de la violación al principio de la equidad de la contienda electoral.
24. Lo anterior, por la supuesta entrega de lanzamientos en paracaídas, prácticas de buceo y entrega de becas.
25. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
  - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
  - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

#### 5. Medios de Prueba.

26. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
27. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en copia del nombramiento del representante de Morena ante el Consejo Distrital 09 del Instituto.</li> <li>• <b>Técnicas.</b> Consistente en los URLs<sup>8</sup> señalados en el escrito de queja y prueba superveniente.</li> <li>• <b>Técnicas.</b><sup>9</sup> Consistente en el contenido de dos USB que ofrece.</li> <li>• <b>Presuncional y humana.</b></li> <li>• <b>Instrumental de actuaciones</b></li> <li>• <b>Técnicas.</b> Consistentes en las imágenes señaladas en su escrito de queja y de prueba superveniente, siguientes:</li> </ul>		
1 	2 	3 
4 	5 	6 
7 	8 	9 

<sup>8</sup> El contenido de los links fue desahogado mediante actas circunstanciadas de inspección ocular levantadas el ocho de mayo, cabe señalar que el partido quejoso ofreció dichas documentales; sin embargo, al ser actuaciones de la autoridad sustanciadora las mismas serán contempladas como tal en el apartado correspondiente.

<sup>9</sup> El contenido de los dos USB's fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha catorce de mayo, por la autoridad sustanciadora, la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso adjuntó dicha probanza, sin embargo, al ser actuaciones desahogadas por la autoridad sustanciadora, la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente.

<p>10</p>	<p>11</p>	<p>12</p>
<p>13</p>	<p>14</p>	<p>15</p>
<p>16</p>	<p>17</p>	<p>18</p>
<p>19</p>	<p>20</p>	<p>21</p>
<p>22</p>	<p>23</p>	<p>24</p>
<p>25</p>	<p>26</p>	<p>27</p>

b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:

- José Luis Toledo Medina
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.
  
- Roxana Lili Campos Miranda
- PRI
- PAN
- No ofreció medio de prueba alguno

c) Pruebas recabadas por la autoridad

- El Instituto
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de los URLs aportados por el quejoso; de fecha ocho de mayo.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de los URLs aportados por el quejoso, en pruebas supervenientes; de fecha ocho de mayo.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los dos USB's aportados por el quejoso; de fecha catorce de mayo.

## 6. Reglas para valorar las pruebas.

28. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues este último valor lo es únicamente el acta o documento que al efecto se levante, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, la página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en el caso se pretenda darles por parte del quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>10</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

<sup>10</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014<sup>11</sup> de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Asimismo, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

29. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y administrado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

## ESTUDIO DE FONDO.

### 1. Hechos acreditados.

30. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:
- i. **Calidad de José Luis Toledo Medina.** Es un hecho público y notorio que<sup>12</sup>, al momento de suscitarse los hechos denunciados y al presentarse las quejas, el denunciado contaba con el carácter de candidato a la sindicatura del ayuntamiento de Solidaridad, quien fue postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo".
  - ii. **Titularidad de las cuentas de Facebook e Instagram.** Del contenido de las actas de inspección ocular levantadas por la instructora se advierte que el usuario José Luis Chanito Toledo del perfil de Facebook y la cuenta "chanitotoledo" de Instagram cuentan con la palomita azul.
  - iii. **Calidad de Roxana Lilí Campos Miranda.** Es un hecho público y notorio que, al momento de suscitarse los hechos denunciados y al presentarse las quejas, la denunciada contaba con el carácter de candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Solidaridad, quien fue postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo".
  - iv. **Existencia de las publicaciones controvertidas en internet<sup>13</sup>.** De las diligencias de inspección ocular quedó acreditado, que las publicaciones contenidas en los URL'S 1, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 26 realizadas en las cuentas de Facebook e Instagram del ciudadano denunciado correspondientes a los URL's 1, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 20, 21, 22, 25 y 26, corresponden al perfil verificado<sup>14</sup> de Facebook del denunciado, así como que los URL's 6, 7, 20, 21, 22 y 31 corresponden al perfil verificado de Instagram del denunciado.

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/>

<sup>12</sup> Tesis: XX.2o. J/24 Jurisprudencia Materia(s): Común HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

<sup>13</sup> Lo anterior a través de las actas circunstanciadas de fecha ocho de mayo levantadas por la autoridad instructora.

<sup>14</sup> Debido a que cuenta con la palomita azul. Este distintivo significa que dichas redes sociales se confirmó que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa,

Además, se acreditó que los URL's 27 y 28, corresponden a notas periodísticas.

31. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con las publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook e Instagram que se acreditan, se contravino la norma electoral por parte del candidato denunciado, o bien si se encuentra apegado a derecho. Además, se realizará pronunciamiento en relación con las notas periodísticas que se ofrecen.
32. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

## 2. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.


La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal —es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada— como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

- **De las redes sociales y libertad de expresión e información.**

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones<sup>15</sup> que las redes sociales, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

---

un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación  en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

<sup>15</sup> SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Ello, a partir de que, dadas sus particularidades, las publicaciones realizadas en dichas redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción<sup>16</sup>.

Asimismo, dicha superioridad ha sostenido en relación al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados; -es decir, las redes sociales-, que el internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También definió, en lo general, que las redes sociales son un "medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma".

Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que **a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de una candidatura, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.**

Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Con base en lo anterior, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún o alguna aspirante, precandidatura o candidatura, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016<sup>17</sup> a rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**".

- **Clientelismo electoral**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 290, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones, la entrega de cualquier material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña

<sup>16</sup> De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: "**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**"

<sup>17</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con las referidas leyes, y además, se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

En este sentido, existe prohibición expresa para que los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, ya sea por sí mismos o por interpósita persona, oferten o entreguen cualquier clase de material en que se oferte o se entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, ya que tal conducta se presume como presión en el electorado.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de apoyo político. Es decir, son aquellos actos concretos como coacción, compra de voto y condicionamiento de programas sociales; encarece y desvirtúa la integridad de las campañas y genera inequidad en el procedimiento electoral.<sup>18</sup>

El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el candidato tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. Se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.<sup>19</sup>

- **Propaganda política o electoral**

El artículo 285 de la Ley de Instituciones, precisa las siguientes definiciones:

**Campaña electoral:** Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.

**Actos de campaña:** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

**Propaganda electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 288 de la citada Ley, en la parte que interesa refiere que la **propaganda política o electoral** que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

[...]

Está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

<sup>18</sup> SUP-JE-71/2019

<sup>19</sup> SUP-JRC-89/2018





### 3. Caso concreto.

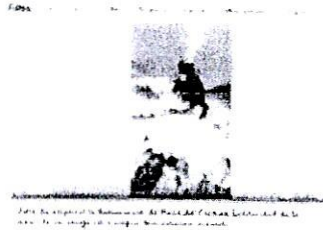



33. Como ya fue precisado, Morena denunció a José Luis Toledo Medina, así como a Roxana Lili Campos Miranda y los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, por la supuesta entrega de beneficios que a su decir implican **dádivas** consistentes en la entrega de lanzamientos en paracaídas, prácticas de actividades de buceo y entrega de becas, también denuncia la expresión directa e indirecta del nombre de Roxana Lili Campos Miranda y de la expresión de campaña #Renovemos Ahora y #R3NOV3MOSAHORA, que a su decir guarda similitud con el expreso de campaña o slogan de la candidata denunciada #JuntosRenovamos; que a su decir resultan en una conducta sistemática de presión al electorado para votar por la planilla que postula a los denunciados.
34. Además, el quejoso refiere que es imposible escindir las actuaciones realizadas por el denunciado de su calidad de candidato a síndico municipal propietario postulado.
35. Asimismo, aduce que la supuesta entrega de dádivas realizadas por el entonces candidato denunciado, tiene como propósito el desequilibrio de la equidad en la contienda, mediante la entrega de dádivas ya que se ha traducido en dinámicas como la entrega de premios o recompensas consistentes en lanzamientos en paracaídas, buceo y entrega de becas contrarias a la entrega de propaganda electoral permitida en las campañas electorales.

### 4. Estudio de las conductas denunciadas.

36. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció diversas imágenes y URLs insertos en su escrito de queja, cuyo contenido conforme al apartado de hechos acreditados, serán objeto de análisis, de conformidad con los resultados obtenidos por la autoridad instructora, en las actas circunstanciadas de ocho y catorce de mayo, mediante diligencias de inspección ocular, de conformidad con lo siguiente:

TABLA 1.

Primer acta de Inspección ocular (ocho de mayo)	
Publicación	Descripción

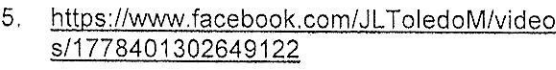
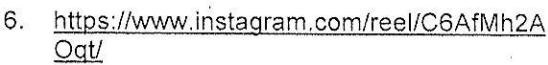
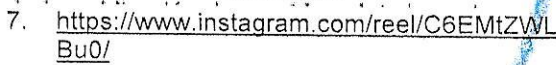
 <p>1. <a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&amp;v=963622171801528&amp;rdid=AuQVbtkk4CS059GA">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&amp;v=963622171801528&amp;rdid=AuQVbtkk4CS059GA</a></p>	<p>Se hace constar que se trata de una publicación de un video con una duración de cuarenta y cuatro segundos, alojado en la cuenta verificada denominada "José Luis Chanito Toledo", en la red social Facebook, de fecha quince de abril, del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:</p> <p>"¡Feliz de empezar la Renovación de Playa del Carmen Solidaridad de la mano de mi amiga <u>Lili Campos</u> Nos estamos mirando! <b>#SigamosRenovando...</b>"</p>
 <p>2. <a href="https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/935686421346143">https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/935686421346143</a></p>	<p>Se hace constar que al acceder a la liga proporcionada no se pudo encontrar la publicación denunciada.</p>
 <p>3. <a href="https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/407838242000119">https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/407838242000119</a></p>	<p>Se hace constar que al acceder a la liga proporcionada no se pudo encontrar la publicación denunciada.</p>
 <p>4. <a href="https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/1157958825384933/">https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/1157958825384933/</a></p>	<p>Se hace constar que al acceder a la liga proporcionada no se pudo encontrar la publicación denunciada.</p>



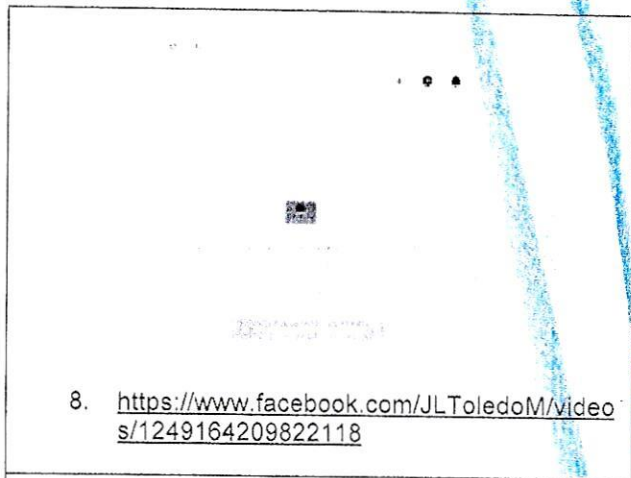
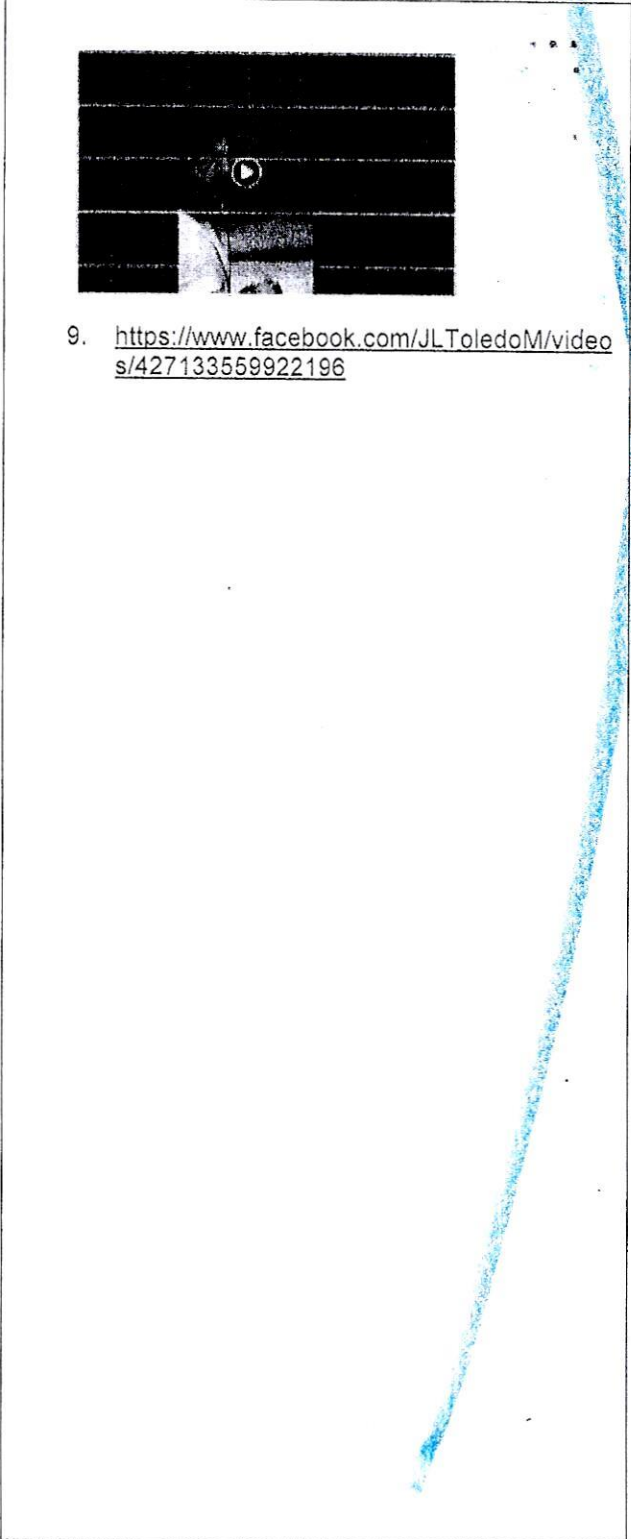

TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL



Tribunal Electoral de Quintana Roo

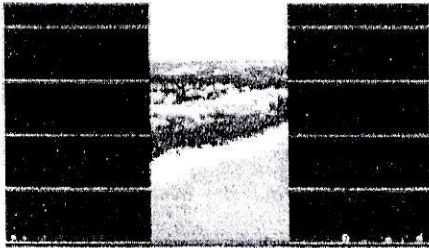
 <p>5. <a href="https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/1778401302649122">https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/1778401302649122</a></p>	<p>Se hace constar que al acceder a la liga proporcionada no se pudo encontrar la publicación denunciada.</p>
 <p>6. <a href="https://www.instagram.com/reel/C6AfMh2AOqt/">https://www.instagram.com/reel/C6AfMh2AOqt/</a></p>	<p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video alojado en la cuenta verificada denominada "chanitotoledo", en la red social Instagram, de fecha veinte de abril, del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente: "Si tienes algún R3TO en tu vida... Hazlo, después de eso algo en ti pasará, y empezará a vivir tu propia vida..."</p> <p>#Yo  Playa </p> <p>#D3SPU3S3SDEMASIADOTARD3 #R3NOV3MOSAHORA!"</p> <p>En el audio del video se desprende lo siguiente: ¡Primer reto cumplido!</p>
 <p>7. <a href="https://www.instagram.com/reel/C6EMtZWLBU0/">https://www.instagram.com/reel/C6EMtZWLBU0/</a></p>	<p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video alojado en la cuenta verificada denominada "chanitotoledo", en la red social Instagram, de fecha veinte de abril, del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:</p> <p>"Ellos se atrevieron a cumplir un sueño... Vivamos y disfrutemos Playa del Carmen como los millones de turistas que nos visitan</p> <p>#Yo  Playa</p> <p>#R3NOV3MOSAHORA! #D3SPU3S3SDEMASIADOTARD3</p> <p>Del video que se desprende de la publicación se escucha el siguiente audio: - Nivel de miedo del 1 al 10 - 10 - 6 - 1000. 1 millón - Super increíble la verdad, la vista... otro nivel - Increíble, mágico y único, la verdad - La adrenalina eh, siento que nos mueve demasiado y es lo que queremos para Playa del Carmen, un Playa del Carmen mejorado, renovado y como dice aquí "renovemos". - Otra experiencia totalmente diferente a lo que ya he vivido. Estoy muy agradecido por todo esto y me cumplieron un sueño la verdad, y recuerden, renovemos Playa".</p>

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
QUINTANA ROO  
DE ACUERDOS

 <p>8. <a href="https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/1249164209822118">https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/1249164209822118</a></p>	<p>Se hace constar que al acceder a la liga proporcionada no se pudo encontrar la publicación denunciada.</p>
 <p>9. <a href="https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/427133559922196">https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/427133559922196</a></p>	<p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video con una duración de un minuto con cincuenta y ocho segundos, alojado en la cuenta verificada denominada "José Luis Chanito Toledo", en la red social Facebook, de fecha veintidós de abril, del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:</p> <p>#R3NOV3MOSAHORA!</p> <p>#Yo  Playa #D3SPU3S3SDEMASIADOTARD3</p> <p>Del video que se desprende de la publicación se escucha el siguiente audio:</p> <p>"Estamos grabando una canción muy especial que le estamos haciendo a Playa del Carmen después de tantos recorridos eh, porque muchas veces la cosa política se vuelve aburrida, y se vuelve aburrida porque los políticos no entienden que hoy la gente quiere ciudadanos hablándole a ciudadanos, quiere compartir felicidad y no esas guerras sucias esas descalificaciones personales. Eh, yo platicaba con Lili Campos, nuestra candidata a Presidenta Municipal y hablábamos precisamente de eso, del sentimiento que tiene que renacer nuevamente de Playa del Carmen, de que la gente hable bien de Playa del Carmen, de que la gente, se sienta feliz en las calles de Playa del Carmen, y que sobre todo pueda vivir la naturaleza, pueda vivir el contacto con el mar, pueda ver a sus hijos felices, de eso se trata, no se trata de ricos y pobre, no se trata de gente que tiene más, o tiene menos, o de políticos y ciudadanos, que muchas veces nos equivocamos, Yo tantas veces me equivoque pensando que la política era solo hablarle a los políticos, y no la gente quiere escuchar, quiere ver a hombres de carne y hueso, mujeres de carne y hueso, sensibles, que sean capaces de ponerse en sus zapatos, que pongan al ciudadano, al vecino, en el centro de la conversación, y que se dediquen a hacer cosas por el bien de Playa del Carmen, por el bien de Quintana Roo, y por el bien de México, de eso se trata, sino, no tiene sentido la política, sino, no tiene sentido la vida, en la que tú quieres participar representando a otros. Así que, aquí estoy, grabando una canción en los pasillos de mi casa, feliz porque la puedo compartir con ustedes, estoy seguro de que les va a gustar, y sobre todo estoy seguro de que les va a hacer eh, pensar, les va a generar una emoción que les permitirá ser ustedes, de eso se trata."</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

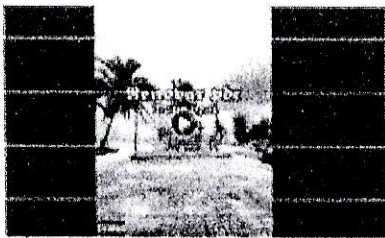


10. <https://www.facebook.com/JLToledoM/video/s/1190117705700581>

Se hace constar que se trata de la publicación de un video con una duración de un minuto con cincuenta y ocho segundos, alojado en la cuenta verificada denominada "José Luis Chanito Toledo", en la red social **Facebook**, de fecha veinticuatro de abril, del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:

**"Marea en Playa del Carmen de René Riaño**  
Rene Riaño también se sumó al reto de crear una canción para Playa del Carmen. No te pierdas su tema "Marea en Playa del Carmen" y se siente la vibra del lugar. 🎵🎧"  
Del video que se desprende de la publicación se escucha el siguiente audio:

"En Playa del Carmen el corazón se desata, renovación en el aire, la vida se retrata, amor en cada ola, en cada arena que te abraza, diversión sin límites, la fiesta nunca para, playa, sol, arena, bikini, muchas nenas, déjate llevar, solo sigue la marea, color y tradiciones, sabor y sensaciones, la esencia de la playa en los corazones".



11. <https://www.facebook.com/JLToledoM/video/s/409579618648664>

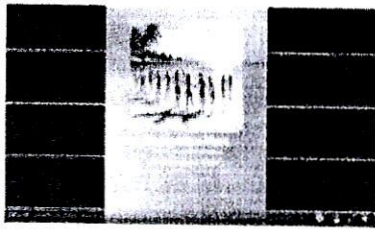
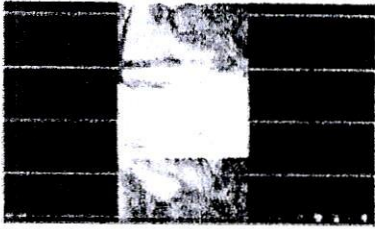
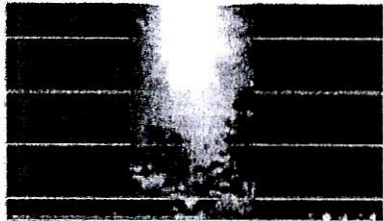
Se hace constar que se trata de la publicación de un video con una duración de un minuto con doce segundos, alojado en la cuenta verificada denominada "José Luis Chanito Toledo", en la red social **Facebook**, de fecha veinticuatro de abril, del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:

**"Renovar PDC' de Dany Boy**  
Dany Boy se une al desafío con 'Renovar PDC', aportando su toque único a la música de Playa del Carmen. ¡Escucha su propuesta y vibra con nosotras! 🎵🎧"  
Del video que se desprende de la publicación se escucha el siguiente audio:

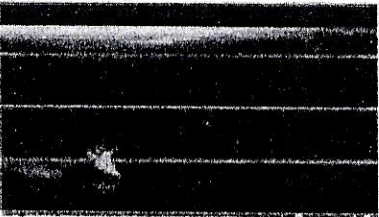
"Playa del Carmen, la mejor ciudad, con sus playas hermosas y la gente maravillosa. Playa del Carmen, la mejor ciudad, con sus playas hermosas y la gente maravillosa. Con la vista preciosa asombro de muchas maravillas, cuando voy a la quinta alegría, nadie la puede igualar. Chanito y Lili Campos juntos para renovar, para perecer van a mejorar, juntos para perecer, van a mejorar. Playa del Carmen la mejor ciudad, con sus playas hermosas y la gente maravillosa, Playa del Carmen la mejor ciudad, con sus playas hermosas y la gente maravillosa, con la vista preciosa, me asombra de mucha maravilla, cuando voy a la quinta alegría nadie la puede igualar. Chanito y Lili juntos para renovar, para perecer van a mejorar".

Se hace constar que se trata de la publicación de un video con una duración de un minuto con cuarenta y tres segundos, alojado en la cuenta verificada denominada "José Luis Chanito Toledo", en la red social **Facebook**, de fecha veinticuatro de abril, del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:





**"Bienvenida a Playa' de Micky Sánchez**  
Micku Sánchez captura la esencia de la costa con 'Bienvenida a Playa'. Descubre su melodía en el reto de componer para Playa del Carmen. 🎵🎧"

 <p>12. <a href="https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/7249485641847439">https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/7249485641847439</a></p>	<p>Del video que se desprende de la publicación se escucha el siguiente audio:</p> <p>"En Playa del Carmen, tú vas a disfrutar un lugar en la playa, lleno de felicidad. La gente es unida, todos vamos a bailar. Aquí te recibimos con los brazos abiertos. Sin dudar. El sol brilla en la arena, la fiesta está por comenzar. La música suena fuerte, se siente en el aire. Las olas del mar nos llaman, no podemos resistir. En Playa del Carmen nunca dejaremos de vivir. ¡Bienvenida a Playa, quédate a disfrutar! La fiesta no tiene fin, aquí no hay tiempo que perder. En esta ciudad en la playa, todos somos hermanos. Playa del Carmen te abraza con sus brazos. Sin dudar, sin dudar. Playa del Carmen te abraza con sus brazos. Sin dudar".</p>
 <p>13. <a href="https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/458559180067363">https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/458559180067363</a></p>	<p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video con una duración de cuarenta y ocho segundos alojado en la cuenta verificada denominada "José Luis Chanito Toledo", en la red social Facebook, de fecha veinticuatro de abril, del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:</p> <p><b>"Playa del Carmen de Tomas Aguilar Jiménez</b> Tomás Aguilar Jiménez nos trae su poesía a Playa del Carmen en nuestro reto creativo. Sumérgete en sus versos que evocan la belleza del mar. 🌊🌊"</p> <p>Del video que se desprende de la publicación se escucha el siguiente audio:</p> <p>"En el caribe se encuentra, un paraíso que deberían conocer, con las playas más hermosas, que no lo podrían creer. Un amanecer único cada día, con la brisa del mar turquesa, que no te llena de alegría y esa es la verdadera riqueza. Donde se vive feliz de a veras sol en tu cara y arena en tus pies, alrededor palmera, de calificación un diez. Dichosos los que la visitan y las culturas que echan raíces, todos son bienvenidos, bienvenidos todos los países. Su nombre se conocerá y la voz correrá, playa del Carmen para el mundo, siempre será el mejor lugar. Playas lagunas, arrecifes, y cenotes, donde corre la historia maya, y que valientes fundadores darían el nombre de playa, playa del Carmen".</p>
 <p>14. <a href="https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/1198169208261287">https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/1198169208261287</a></p>	<p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video con una duración de un minuto con diecisiete segundos, alojado en la cuenta verificada denominada "José Luis Chanito Toledo", en la red social de Facebook, de fecha veinticuatro de abril, del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:</p> <p><b>'Déjate querer playita' de Gustavo Urgell</b> Gustavo Urgell se suma al reto con 'Déjate Querer Playita', de su álbum 'Pensando en Voz Alta'. Siente la brisa y el ritmo de Playa del Carmen. 🌊🌊</p> <p>Del video que se desprende de la publicación se escucha el siguiente audio:</p> <p>"Lo mejor de ti es tu gente, y si no es por él, no estaría aquí presente, solidarios en ambiente, corazones buenos que quieren curarte. Que quieren curarte, toma mis manos y déjame ayudarte, de tus</p>



	<p>arenas cristales quitaré, que lastiman tus ojos azules bebé. Es de ti de quien habló, bella playa, playita del Carmen que en mi corazón siempre está”</p>
<p>15. <a href="https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/454702140394572">https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/454702140394572</a></p>	<p>Se hace constar que al acceder a la liga proporcionada no se pudo encontrar la publicación denunciada.</p>
<p>16. <a href="https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/7203234066451911">https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/7203234066451911</a></p>	<p>Se hace constar que al acceder a la liga proporcionada no se pudo encontrar la publicación denunciada.</p>
 <p>17. <a href="https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/3401364746834137">https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/3401364746834137</a></p>	<p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video con una duración de tres minutos con once segundos, alojado en la cuenta verificada denominada: “José Luis Chanito Toledo”, en la red social <b>Facebook</b>, de fecha veintiséis de abril, del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:</p> <p><b>“Mi gente, le cantamos a Playa del Carmen!</b> ¡Mi gente, le cantamos a Playa del Carmen! Está canción está inspirada en la energía y fuerza de los que aquí vivimos, nuestras hermosas playas y el enorme corazón de nuestra gente, la dedico a todos ustedes. Escúchenla y déjenme sentir su amor por Playa del Carmen ❤️”.</p> <p>Del video que se desprende de la publicación se escucha el siguiente audio: “Encontré paz y amor, inundado tu felicidad, ciudad que vive y siente la seguridad, sentir la brisa fresca de tu mar y disfrutar. De nuestra maravilla, Playa del Carmen nuestro hogar. Vuelve a soñar, hay más, la historia continuar, en solidaridad destino sin igual, es tiempo de lograr, los sueños alcanzar viviendo en tu ciudad solidaridad. Muchos sueños que lograr, donde renace la esperanza y donde unidos somos más. Solidaridad, ven a dejarte sin igual, de amor y oportunidad, es el futuro aquí esta. Solidaridad hay muchos sueños que lograr, donde renace esperanza</p>

QUINTANA ROO  
DE ACUERDOS

	<p>y donde unidos somos más, solidaridad, un lugar sin igual, de amor y oportunidad, es el futuro aquí esta. La renovación vendrá, su gente lo sabrá, gobierno que, pondrá al ciudadano al centro para avanzar y contemplar una playa que florecerá. Solidaridad, hay sueños que lograr, donde renace la esperanza y donde unidos somos más. Solidaridad, un lugar sin igual de amor y oportunidad, es el futuro aquí esta. Solidaridad, Playa del Carmen y su mar, confía en él y con pueblo su gente ganara, solidaridad lluvia de corazones y palabras de compromiso y de la mano progresar, solidaridad.”</p>
 <p>18. <a href="https://www.facebook.com/reel/1921005748321342">https://www.facebook.com/reel/1921005748321342</a></p>	<p>Se hace constar que al acceder a la liga proporcionada no se pudo encontrar la publicación denunciada.</p>
 <p>19. <a href="https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/487440890388232">https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/487440890388232</a></p>	<p>Se hace constar que al acceder a la liga proporcionada no se pudo encontrar la publicación denunciada.</p>
 <p>20. <a href="https://www.instagram.com/p/C6FNpS7xDTa">https://www.instagram.com/p/C6FNpS7xDTa</a></p>	<p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video alojado en la cuenta verificada denominada "chanitotoledo", en la red social Instagram, de fecha veintidós de abril, del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:</p> <p>#R3NOV3MOSAHORA! #Yo  PlayaPolíticaR3novada #D3SPU3S3SDEMASIADOTARD3</p> <p>Del contenido del video inspeccionado se advierte que este resulta coincidente con el descrito en el enlace 9.</p>
	<p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video alojado en la cuenta verificada denominada "chanitotoledo", en la red social de Instagram, de fecha veintiséis de abril, del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:</p> <p>“Mi gente, le cantamos a Playa del Carmen!</p>





21. <https://www.instagram.com/p/C6Pg4YdRu0y/>

¡Mi gente, le cantamos a Playa del Carmen! Esta canción está inspirada en la energía y fuerza de los que aquí vivimos, nuestras hermosas playas y el enorme corazón de nuestra gente, la dedico a todos ustedes.

Escúchenla y déjenme sentir su amor por Playa del Carmen ❤️”.

Del video que se desprende de la publicación se escucha el siguiente audio:

“Encontré paz y amor, inundado tu felicidad, ciudad que vive y siente la seguridad, sentir la brisa fresca de tu mar y disfrutar. De nuestra maravilla, Playa del Carmen nuestro hogar. Vuelve a soñar, hay más, la historia continuar, en solidaridad destino sin igual, es tiempo de lograr, los sueños alcanzar viviendo en tu ciudad solidaridad. Muchos sueños que lograr, donde renace la esperanza y donde unidos somos más. Solidaridad, ven a dejarte sin igual, de amor y oportunidad, es el futuro aquí esta. Solidaridad hay muchos sueños que lograr, donde renace esperanza y donde unidos somos más, solidaridad, un lugar sin igual, de amor y oportunidad, es el futuro aquí esta. La renovación vendrá, su gente lo sabrá, gobierno que pondrá al ciudadano al centro para avanzar y contemplar una playa que florecerá. Solidaridad, hay sueños que lograr, donde renace la esperanza y donde unidos somos más. Solidaridad tierra de gente sin igual de amor y oportunidad, es el futuro aquí esta. Solidaridad, Playa del Carmen y su mar, confía en él y con pueblo su gente ganara, solidaridad lluvia de corazones y palabras de compromiso y de la mano progresar, solidaridad.”



22. <https://www.instagram.com/p/C6WQFq5AQG2>

Se hace constar que se trata de la publicación de un video alojado en la cuenta verificada denominada "chanitotoledo", en la red social Instagram, de fecha veintinueve de abril, del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:

¡Hola mi gente! ❤️

Así vivimos nuestro #2R3TO buceando en Cozumel



Gracias a todos los valientes que se unieron.

¡No se pierdan el anuncio de nuestro #R3TO será mágico! 📺

#R3NOV3MOSAHORA!

#Yo❤️Playa

📺 @frandelgadooficial

📺 @dmovalli

Del video que se desprende de la publicación se escucha el siguiente audio:

“- Empieza el segundo reto.

- Nervioso, emocionado del 1 al 10 un 8.

- Un poquito

- Un poquito nerviosa, muy emocionada por esta experiencia de buceo.

- Muy emocionado, muy nervioso, casi no pude dormir, pero ahí vamos, a darle con todo.




- Se pudo


- Segundo reto cumplido.

- Increíble cosa de otro mundo eh, un mundo submarino increíble.

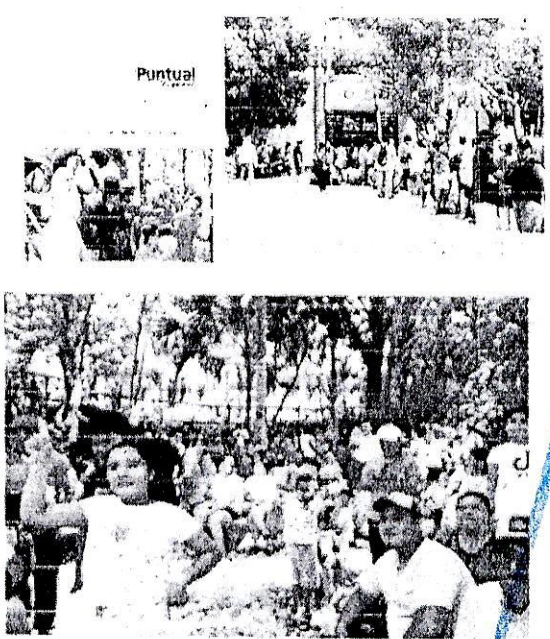
- Una experiencia cosa de otro mundo eh, un mundo submarino increíble.

- Una experiencia nunca antes vivida. ¡Y por poquito de ir a la playa, dije no! Tengo que poder mi reto cumplido.

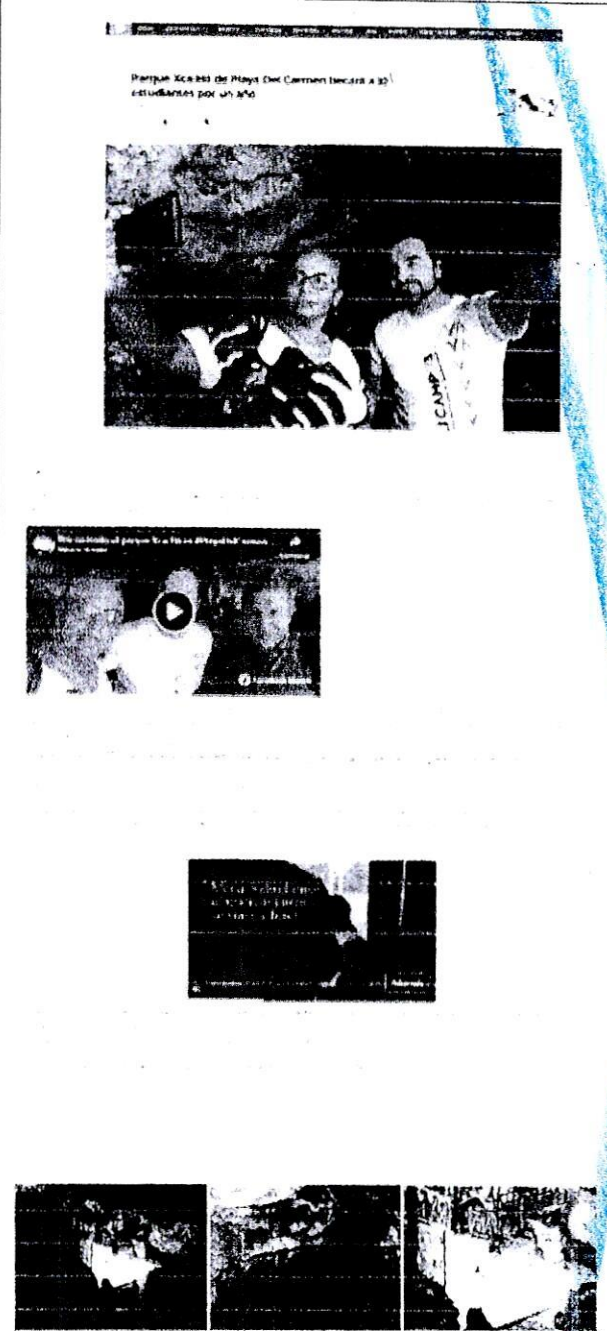
	<p>- Y la experiencia abajo del mar pues es increíble puedes ver peces estas en contacto con la naturaleza.</p> <p>- La experiencia es de lo mejor así que invito a todas las personas a que se sumen a los retos para que así se lleven muchas sorpresas y vivan una experiencia de lo mejor así que renovemos”.</p>
 <p>23. <a href="https://twitter.com/aaron_hdezg/status/1784690686297246329">https://twitter.com/aaron_hdezg/status/1784690686297246329</a></p>	<p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video con una duración de nueve segundos, alojado en la cuenta denominada "Aaaron_HdezG", en la red social X, de fecha veintiocho de abril, del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:</p> <p>"La generación de los #R3TOS #R3NOV3MOSAHORA, atento en las historias en las redes sociales de @JLToledoM El próximo martes anunciará un #TercerReto #AtrevteAParticipar #Solidaridad #PlayaDelCarmen #YoAmoPlaya.</p>
 <p>24. <a href="https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/316471077952765">https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/316471077952765</a></p>	<p>Se hace constar que al acceder a la liga proporcionada no se pudo encontrar la publicación denunciada.</p>
 <p>25. <a href="https://www.facebook.com/JLToledoM">https://www.facebook.com/JLToledoM</a></p>	<p>Se hace constar que al acceder a la liga electrónica, nos dirige al inicio de la cuenta verificada denominada "José Luis Chanito Toledo", en la red social Facebook.</p>

 <p>26. <a href="https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/413029258367717">https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/413029258367717</a></p>	<p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video con una duración de cincuenta y nueve segundos, alojado en la cuenta verificada denominada "José Luis Chanito Toledo", en la red social de Facebook, del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:</p> <p>"Caminando por la colonia Nicté-ha, platicando y escuchando a mi gente; coincidimos en el trabajo y resultados del buen gobierno de Lili Campos, y estamos listos para seguir con la RENOVACIÓN de Solidaridad".</p> <p>Del video que se desprende de la publicación se escucha el siguiente audio:</p> <p>"Estamos caminando la Nicté-Ha, y saben qué es sorprendente ver cómo toda la gente con la que nos paramos reconoce el gobierno de Lili Campos, eso es fundamental porque la reelección... esa gente reprende el compromiso, síganme... (se escucha una melodía).</p>
--	---

Segunda acta de inspección ocular (ocho de mayo)

 <p>27. <a href="#">Un gran éxito el tercer reto de "Chanito" Toledo - Revista Puntual</a></p>	<p>Se hace constar que se trata de la nota "<b>Un gran éxito el tercer reto de "Chanito" Toledo</b>" alojada en la página web denominada "Revista Puntual Regional" de fecha cinco de mayo, el cual contiene el siguiente texto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Cientos de familias acudieron al llamado para ubicar los diez chocolates dorados, que se traducen en diez becas escolares por un año</li> </ul> <p>Con el propósito de ayudar en la economía familiar con los gastos escolares por un año y seguir renovando a Solidaridad, este domingo se llevó con total éxito el tercer reto convocado por José Luis "Chanito" Toledo.</p> <p>El reto consistió en encontrar diez chocolates dorados en diez diferentes secciones del balneario Cenote Xca-Há, que se traducen en diez becas escolares por un año para estudiantes de primaria, secundaria, bachillerato y universitarios.</p> <p>El candidato a síndico municipal en Solidaridad de la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", José Luis "Chanito" Toledo, personificado como Willy Wonka, y varios personajes infantiles animados, dieron la bienvenida a cientos de familias que asistieron a la convocatoria de la dinámica la mañana de este domingo.</p> <p>"Chanito" Toledo agradeció la confianza de las familias para acudir al llamado porque está seguro que para seguir Renovando Solidaridad se requiere de la unidad de todos y de todas, y qué mejor manera que seguir aportando su granito de arena por esta maravillosa tierra que lo vio nacer.</p>
---	--

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
QUINTANA ROO  
DE ACUERDOS



28. Parque Xca-Há de Playa Del Carmen becará a 10 estudiantes por un año - (marcixnoticias.com.mx)

Se hace constar que se trata de la nota "Parque Xca-Há de Playa del Carmen becará a 10 estudiantes por un año" alojada en la web denominada "Marcix Noticias", de fecha tres de mayo, del cual contiene a la literalidad el texto siguiente:

- Su socio "Chanito" Toledo invita a todas las familias playenses para concursar por la beca

Playa Del Carmen, Marcix Noticias.- 10 becas por año escolar otorgará el Parque Xca-Há con el fin de apoyar a igual número de estudiantes de nivel básico, medio superior o superior, y que sigan estudiando.

Afirmó el socio de este Parque Xca-Há, ubicado en Playa del Carmen Su socio José Luis "Chanito" Toledo Medina, quien invitó a todos los estudiantes interesados a participar con su familia el próximo domingo 5 de mayo y buscar 10 "tesoros", que se encuentran escondidos en las diferentes áreas de este centro turístico.


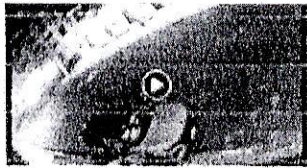

La mecánica explicó a Marcix Noticias es que acudan los estudiantes con sus familias al Parque Xca-Há, ingresen con la idea de pasar un día familiar, divertirse, utilizar todas las áreas disponibles de este centro turístico, disfrutar de sus bebidas y alimentos (no se permiten bebidas alcohólicas) y organizarse para buscar el "pase dorado" que es para la beca.

Son diez bolsas de chocolates con un ticket dorado adentro, las cuales han sido ocultadas en diferentes sitios del Parque Xca-Há y mientras las familias pasan un agradable día, podrán participar buscando estos diez premios que se canjean por una beca de mil pesos mensuales durante un año, para continuar sus estudios.

Pueden participar estudiantes de primaria, secundaria, bachillerato y hasta de universidad, ya que el objetivo del Parque Xca-Há es apoyar a 10 familias de Playa del Carmen con estas becas y no importa el promedio, lo que se busca es que no abandonen la escuela, y que se ayuden con estos mil pesos mensuales, que cada 30 días podrán recoger en la gerencia de este centro de diversiones.

Chanito Toledo señaló que el Parque Xca-Há tiene una hectárea de superficie, por lo que las familias que se esperan el domingo 5 de mayo podrán ingresar a partir de las 9:00 horas y desde ese momento empezar con la búsqueda de los 10 tickets Dorados.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL  
SECRETARÍA DE ELECTORADO

 <p>29. <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=994721358683724&amp;set=a.660440168778513">https://www.facebook.com/photo/?fbid=994721358683724&amp;set=a.660440168778513</a></p>	<p>Se hace constar que trata de la publicación de una imagen alojada en la cuenta denominada "José Luis Chanito Toledo", en la red social Facebook</p>
 <p>30. <a href="https://www.facebook.com/watch/mibextid=WC7FNe&amp;v=3700065293571089&amp;rdid=C14IDR88is2d1Bt6">https://www.facebook.com/watch/mibextid=WC7FNe&amp;v=3700065293571089&amp;rdid=C14IDR88is2d1Bt6</a></p>	<p>Se hace constar que, al ingresar en reiteradas ocasiones a la liga electrónica al buscador de Google Chrome, se obtiene la publicación de un video alojada en la cuenta denominada "<b>Fernando Vargas Alarcón</b>", de fecha veintidós de marzo, con una duración de un minuto con cincuenta y ocho segundos sin audio, pero en el que se puede apreciar que se trata de un supuesto asalto a un vehículo estacionado de color blanco con negro.</p>
 <p>31. <a href="https://www.instagram.com/p/C6peV2NyD6d/">https://www.instagram.com/p/C6peV2NyD6d/</a></p>	<p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video alojado en la cuenta verificada denominada "chatitoledo", en la red social Instagram, del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:</p> <p>¡Hola, Solidaridad!, Soy Chanito Toledo y te invito al reto más importante de todos: ser parte de la renovación de nuestro hogar junto a Lili Campos. Este 2 de junio, votar te da el poder para definir el rumbo de nuestra casa. Únete a nuestra familia, participa y sigamos juntos renovando nuestro espíritu, nuestras calles y nuestros sueños. ¡Con tu apoyo, vamos a superar cualquier reto que se nos presente! ¡Renovemos ahora! #R3NOV3MOSAHORA! #Yo♥PlayadelCarmen @lilicamposmiranda</p> <p>Del video que se desprende de la publicación se escucha el siguiente audio: "Hola. ¿Cómo están? Me da mucho gusto saludarlos, estoy en mi casa. Estamos revisando toda la administración pública del ayuntamiento de Solidaridad de Playa del Carmen. Y lo primero que les quiero decir es que tenemos que tener un ayuntamiento ordenado, pulcro. Un ayuntamiento que ponga al ciudadano en el centro de la discusión que los empodere y que genere oportunidades para todos por eso es que, como síndico municipal, acompañaré a la presidenta Lili Campos en cada una de las decisiones, Vamos a poner a Playa del Carmen en lo más grande de este mundo porque los que vivimos acá soñamos en grande. Gracias por acompañarme."</p>

37. Previamente a realizar el análisis de la conducta denunciada, se precisarán los enlaces que no se analizarán, ya sea porque no guardan relación con los hechos

denunciados, o bien porque el contenido del enlace no fue encontrado, de conformidad con lo siguiente:

TABLA 2.

Enlaces que no se estudiarán por no guardar relación con lo denunciados.	
Numero de enlace	Descripción
23	Corresponde a la publicación de un video con una duración de nueve segundos, alojado en la cuenta denominada "Aaron_HdezG" en la red social X, de fecha veintiocho de abril.
30	Corresponde a una publicación de un video alojado en la cuenta denominada "Fernando Vargas Alarcón", de fecha veintidós de marzo, con una duración de un minuto con cincuenta y ocho segundos sin audio
Enlaces no encontrados	
2, 3, 4, 5, 8, 15, 16, 18, 19 y 24	

38. Una vez precisado lo anterior, se resolverá si del contenido de las publicaciones visibles en los enlaces 1, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 21, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 29, 30 y 31, que se denuncian se determina, en su caso, la existencia de las conductas denunciadas.

- **Indebida entrega de dádivas**

39. En el particular, se denuncia la vulneración al párrafo cuarto del artículo 290 de la Ley de Instituciones, el cual establece que está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Además, se establece que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de Instituciones y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.
40. Cabe precisar que el bien jurídico tutelado de la infracción bajo análisis es la libertad en el ejercicio del voto, el cual, es el elemento más importante de cualquier sistema democrático.

41. En ese sentido, debe decirse que si bien, el partido quejoso refiere que con la entrega de dádivas que el entonces candidato realizó a partir de tres retos con la entrega de premios consistentes en lanzamientos en paracaídas, prácticas de buceo y entrega de becas, se vulneró lo previsto en el artículo 290 de la Ley de Instituciones, ya que, a su decir, con ello, constituye una conducta sistemática de presión al electorado para votar por dicha planilla y que con ello, tiene como propósito el desequilibrio de la equidad de la contienda electoral.
42. Lo cierto es que, en el caso **no logró acreditarse** que derivado de la realización de los retos que refiere el denunciante, se realizó por parte del entonces candidato la indebida oferta o entrega de dádivas **como lo son los premios consistentes en lanzamientos en paracaídas y buceos.**
43. Se dice lo anterior porque si bien, el quejoso realiza la narración sucinta de esos hechos, así como ofrece diversas imágenes en su escrito de queja con el objeto de acreditar su dicho, lo cierto es que, en el caso, resulta insuficiente el material probatorio ofrecido para acreditar la supuesta vulneración al precepto legal que invoca, el cual le atribuye al denunciado, por presuntamente haber realizado la oferta o entrega de lanzamientos en paracaídas y prácticas de buceo, puesto que para acreditar dicha conducta el quejoso **ofreció únicamente pruebas técnicas**, consistentes en las imágenes insertas en su escrito de queja, siendo que como ya se señaló, las mismas conforme lo sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", únicamente tendrán valor indiciario, respecto a su contenido.
44. De modo que, si del contenido de las inspecciones oculares realizadas por la autoridad instructora a los enlaces ofrecidos por el partido quejoso, **no puede comprobarse existencia y contenido de los enlaces denunciados por medio de los cuales se pretendió atribuir la realización de la oferta o entrega de las dádivas** consistentes en lanzamientos en paracaídas y buceos en los términos expuestos por el quejoso en su escrito de queja.

45. Por ende, tampoco puede demostrarse la dinámica en la cual el quejoso oferta o entrega dichas recompensas a la ciudadanía en los términos que expone el quejoso.
46. Lo anterior, dado que en relación a esas conductas, como se advierte del contenido de la **Tabla 1**, únicamente se tuvo por acreditado el contenido de los enlaces 6, 7 y 22, y de su análisis se advierte que consisten en publicaciones en Instagram de veinte y veintinueve de abril que establecen:

"Si tienes algún R3TO en tu vida... Hazlo, después de eso algo en ti pasará, y empezarás a vivir tu propia vida...  
#Yo Playa  
#D3SPU3S3SDEMASIADOTARD3  
#R3NOV3MOSAHORA!"  
♥ ¡Primer reto cumplido!

Ellos se atrevieron a cumplir un sueño... Vivamos y disfrutemos Playa del Carmen como los millones de turistas que nos visitan  
#Yo ♥ Playa  
#R3NOV3MOSAHORA!  
#D3SPU3S3SDEMASIADOTARD3

¡Hola mi gentel ♥  
Así vivimos nuestro #2R3TO buceando en Cozumel 🤿  
Gracias a todos los valientes que se unieron.  
¡No se pierdan el anuncio de nuestro #R3TO será mágico! 📺  
#R3NOV3MOSAHORA!  
#Yo ♥ Playa  
📷 @frandelgadooficial  
📷 @dmovalli

Del video que se desprende de la publicación se escucha el siguiente audio:  
"- **Empieza el segundo reto.**  
- Nervioso, emocionado del 1 al 10 un 8.  
- Un poquito  
- Un poquito nerviosa, muy emocionada por esta experiencia de buceo.  
- Muy emocionado, muy nervioso, casi no pude dormir, pero ahí vamos, a darle con todo.  
- Se pudo  
- **Segundo reto cumplido.**  
- **Increíble cosa de otro mundo eh, un mundo submarino increíble.**  
- Una experiencia cosa de otro mundo eh, un mundo submarino increíble  
- Una experiencia nunca antes vivida. ¡Y por poquito de ir a la playa, dije no! Tengo que poder mi reto cumplido.  
- Y la experiencia abajo del mar pues es increíble puedes ver peces estas en contacto con la naturaleza.  
- La experiencia es de lo mejor así que invito a todas las personas a que se sumen a los retos para que así se lleven muchas sorpresas y vivan una experiencia de lo mejor así que renovemos".

47. Debe decirse que con lo hasta aquí expuesto, contrario a lo manifestado por el partido quejoso, este Tribunal estima que **es inexistente la infracción denunciada** consistente en entrega de dádivas y conductas prohibidas establecidas en el artículo 290 de la Ley de Instituciones, que asevera el partido denunciante, dado que de las expresiones contenidas en los enlaces denunciados no puede advertirse la oferta o entrega de algún beneficio, por parte del denunciado, ya sea por sí o interpósita persona.



48. La anterior determinación, ya que del marco normativo aplicable y del análisis de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que **no se tienen por actualizados los hechos que se denuncian motivo de análisis**, pues, por una parte, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistente concretamente en veintisiete imágenes insertas en su escrito de queja y de pruebas supervinientes; solo constituye un indicio que no generó convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral.
49. Esto, toda vez que los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que tengan declaraciones y otras, **son considerados meros indicios** respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.
50. Pues para que con dichas probanzas se puedan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción, lo que en el particular no acontece.
51. Máxime que en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria, de ahí que, contrario a lo expuesto por el denunciante, no pueda tenerse por acreditada la entrega de dádivas a partir de la realización de la oferta o entrega de lanzamientos en paracaídas o prácticas de buceo que se denuncian.
52. En ese sentido, debe decirse que, si bien se acredita el contenido de los enlaces 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 20 y 21, de su análisis no puede arribarse a la conclusión de que actualice la realización o entrega de una dádiva, pues son relativas a la realización de un reto para la creación de canciones alusivas a Playa del Carmen.
53. Lo anterior, porque de su contenido, tal y como se precisa en la **Tabla 1**, estos se encuentran relacionados con publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook e Instagram del denunciado en donde aluden la grabación, creación

y/o edición de canciones alusivas a Playa del Carmen. De modo que si bien, del contenido del enlace 10, se alude a la suma del reto "crea una canción para Playa del Carmen", a partir de dicha manifestación no se advierte la actualización de la infracción que se denuncia.

54. Por otra parte, en relación con el hecho consistente en la realización de una actividad que el quejoso denomina como "tercer reto" a partir de la cual se realiza la oferta y entrega de becas escolares, es de precisarse que, esta conducta a juicio de este órgano jurisdiccional actualiza la conducta infractora motivo de denuncia.
55. De ese modo, tomando en consideración que las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice algún ente, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer.
56. Tal circunstancia no implica que, cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos infractores, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral.
57. Lo cierto es que, como se establece en el apartado de antecedentes, además de las probanzas que el quejoso ofreció en su queja, mediante escrito de pruebas supervenientes establece que de manera posterior a la presentación al escrito de queja<sup>20</sup>; es decir, el cinco de mayo, se llevó a cabo la realización del evento que denominó como "tercer reto" en donde se hizo la entrega de diez boletos dorados.

<sup>20</sup> La cual se realizó el cuatro de mayo ante el Consejo Distrital 09.

58. Es decir, en dicho escrito el quejoso manifestó que dentro de diez chocolates que estaban ubicados en medio de la selva y un cenote, se colocaron diez boletos dorados que constituyen las dádivas que se entregaron en el evento organizado por José Luis Toledo Medina, en su calidad de otrora candidato a síndico municipal y de constancias de autos, a partir de la valoración judicial realizada por este Tribunal, pudo arribarse a dicha conclusión.
59. De modo que, si en el caso se ofrecen diversas **pruebas técnicas** consistentes en las imágenes que adjunta el quejoso, en donde se advierte las precisadas en el antecedente 26, como imágenes 22, 23 y 24, y dada su naturaleza servirán como indicio en relación a su contenido.
60. De modo que, dichas probanzas en relación con las constancias que obran en el expediente, como se explicará más adelante, vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
61. En ese sentido, debe decirse que conforme la narración realizada por el partido quejoso, medios de comunicación digital realizaron las notas periodísticas del evento de entrega de dádivas que convocó el denunciado.
62. También se aprecia que las referidas notas periodísticas fueron publicadas entre el tres y el cinco de mayo; es decir previamente a la realización del evento así como el día del evento, motivo por el cual este Tribunal considera que cumplen con el requisito de inmediatez probatoria necesaria.
63. Aunado a lo anterior, del contenido de los URL 27 y 28 desahogados en la Tabla 1, se advierte que en las notas periodísticas realizadas en la revista y medio de comunicación digital, se menciona lo siguiente:

"Revista Puntual Regional" publicación de la nota "*Un gran éxito el tercer reto de "Chanito" Toledo*" fecha cinco de mayo, el cual contiene el siguiente texto:

*"Cientos de familias acudieron al llamado para ubicar los diez chocolates dorados, que se traducen en diez becas escolares por un año*

*Con el propósito de ayudar en la economía familiar con los gastos escolares por un año y seguir renovando a Solidaridad, este domingo se llevó con total éxito el tercer reto convocado por José Luis "Chanito" Toledo.*

*El reto consistió en encontrar diez chocolates dorados en diez diferentes secciones del balneario Cenote Xca-Há, que se traducen en diez becas escolares por un año para estudiantes de primaria, secundaria, bachillerato y universitarios.*

*El candidato a síndico municipal en Solidaridad de la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", José Luis "Chanito" Toledo, personificado como Willy Wonka, y varios personajes infantiles animados, dieron la bienvenida a cientos de familias que asistieron a la convocatoria de la dinámica la mañana de este domingo.*

*"Chanito" Toledo agradeció la confianza de las familias para acudir al llamado porque está seguro que para seguir Renovando Solidaridad se requiere de la unidad de todos y de todas, y qué mejor manera que seguir aportando su granito de arena por esta maravillosa tierra que lo vio nacer.*

Se hace constar que se trata de la nota "**Parque Xca-Há de Playa del Carmen becará a 10 estudiantes por un año**" alojada en la web denominada "**Marcrix Noticias**", de fecha tres de mayo, del cual contiene a la literalidad el texto siguiente:

Su socio "Chanito" Toledo invita a todas las familias playenses para concursar por la beca

*Playa Del Carmen, Marcrix Noticias.- 10 becas por año escolar otorgará el Parque Xca-Há con el fin de apoyar a igual número de estudiantes de nivel básico, medio superior o superior, y que sigan estudiando.*

*Afirmó el socio de este Parque Xca-Há, ubicado en Playa del Carmen Su socio **José Luis "Chanito" Toledo Medina, quien invitó a todos los estudiantes interesados a participar con su familia el próximo domingo 5 de mayo y buscar 10 "tesoros", que se encuentran escondidos en las diferentes áreas de este centro turístico.***

*La mecánica explicó a Marcrix Noticias es que **acudan los estudiantes con sus familias al Parque Xca-Há, ingresen con la idea de pasar un día familiar, divertirse, utilizar todas las áreas disponibles de este centro turístico, disfrutar de sus bebidas y alimentos (no se permiten bebidas alcohólicas) y organizarse para buscar el "pase dorado" que es para la beca.***

*Son diez bolsas de chocolates con un ticket dorado adentro, las cuales han sido ocultadas en diferentes sitios del Parque Xca-Há y mientras las familias pasan un agradable día, **podrán participar buscando estos diez premios que se canjean por una beca de mil pesos mensuales durante un año, para continuar sus estudios.***

*Pueden participar estudiantes de primaria, secundaria, bachillerato y hasta de universidad, ya que el objetivo del Parque Xca-Há es apoyar a 10 familias de Playa del Carmen con estas becas y no importa el promedio, lo que se busca es que no abandonen la escuela, y que se ayuden con estos mil pesos mensuales, que cada 30 días podrán recoger en la gerencia de este centro de diversiones.*

*Chanito Toledo señaló que el Parque Xca-Há tiene una hectárea de superficie, por lo que las familias que se esperan el domingo 5 de mayo podrán ingresar a partir de las 9:00 horas y desde ese momentos empezar con la búsqueda de los 10 tickets Dorados.*

64. En relación con dicho aspecto, si bien, en autos del expediente se advierte que el partido denunciante ofreció como medio de convicción las ligas de internet de notas periodísticas y a partir de su contenido pretende reforzar sus manifestaciones, lo cierto es que, en esas notas coinciden en lo sustancial en los hechos que refieren, de tal manera que ostentan la fuerza indiciaria suficiente para tener por demostrada la existencia de los eventos o sucesos objeto de la información que relatan<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 38/2002 de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".

65. En tal sentido, este órgano jurisdiccional, estima que del contenido sustancial, individual y global de las referidas notas informativas se puede concluir lo siguiente:
- Que el denunciado convocó a un reto que se realizó el cinco de mayo, el cual consistió en encontrar diez chocolates dorados ocultos en diferentes sitios, que se traducen en diez becas escolares por un año para estudiantes de primaria, secundaria, bachillerato y universitarios.
  - Que el evento se realizó en Xca-Há, un parque balneario en Playa del Carmen.
66. En este punto cabe precisar que, no resulta un hecho controvertido<sup>22</sup> para este Tribunal que el denunciante realizó una convocatoria de participación ciudadana que denominó retos, en su red social Facebook, puesto que así lo manifiesta en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no es objeto de prueba.
67. Que derivado de lo anterior, este Tribunal procede al análisis y valoración de la convocatoria de participación ciudadana que realizó el denunciado en forma de reto, que hizo en su red social Facebook y que se llevó a cabo el cinco de mayo en el parque Xca-Há en Playa del Carmen, Quintana Roo, en relación con el principio de equidad en la contienda, el cual se considera transgredido a partir de la oferta y/o entrega de dádivas.
68. En el caso se estima que la realización del evento actualiza la prohibición contenida en el artículo 290 de la Ley de Instituciones y por ende, se actualiza la transgresión del principio constitucional de equidad en la contienda en la elección a miembros del ayuntamiento de Playa del Carmen, Quintana Roo.
69. Se dice lo anterior dado que, por una parte se comparte el argumento realizado por el denunciante de que las actuaciones realizadas por el otrora candidato denunciado resultan imposible escindir las de su calidad de candidato.
70. De modo que, si el propósito del multicitado artículo 290 de la Ley de Instituciones lo es el establecer una prohibición a los actores políticos, lo cual incluye a los

<sup>22</sup> En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al presente asunto.

- candidatos, para la entrega de cualquier tipo de material en el que **se oferte o entregue** algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de **cualquier sistema** que implique la entrega de un bien o servicio, por sí o interpósita persona.
71. Y en el caso, se denunció dicha infracción a partir de la publicación que el denunciado reconoció que realizó en su perfil de Facebook, en donde convocó a la ciudadanía a participar en retos.
72. Y, tomando en consideración que, de las notas periodísticas pudo acreditarse la realización del reto en donde refiere que se ofertaron la entrega de becas por un año a la ciudadanía, a la cual se le invitó a participar para encontrar en el parque Xca-Ha un boleto dorado, resulta entonces que la oferta y/o entrega de dicho beneficio por parte del denunciado **actualiza la prohibición establecida en el aludido precepto 290 de la Ley de Instituciones.**
73. Lo anterior, toda vez que el ciudadano denunciado en ese entonces se encontraba registrado como candidato a la Sindicatura Municipal propietaria del Ayuntamiento de Solidaridad, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo". Por tanto, si bien el ciudadano denunciado adujo que dicho reto o actividad en la cual ofertó premios a las personas ganadoras lo realizó en su calidad de ciudadano, resulta evidente para esta autoridad que dado el contexto y el periodo en el que realizó tal actividad, no es posible desvincularlo de su calidad de candidato.
74. En ese sentido, del escrito de alegatos se observa que el denunciante manifiesta que los retos que realizó de forma personal, fueron en su ejercicio de su libertad de expresión y que no las realizó en su calidad de candidato a la sindicatura, pues estas no contienen ninguna referencia al proceso electoral en curso, ni solicita el voto hacia alguna fuerza política, además de no incluir elementos de identidad de partido político alguno o logotipos de la coalición que lo postula o de los partidos que la conforman, ni personas integrantes de la planilla de miembros del ayuntamiento postulados junto con el entonces candidato.
75. De modo que, dichas manifestaciones resultan ser hechos controvertidos dado que, desde la perspectiva del denunciante las dinámicas realizadas por el



TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

denunciado no pueden separarse de la calidad de candidato que ostentaba, siendo que precisamente la entrega de dádivas que se realizan a partir de las dinámicas organizadas por el denunciado son conductas prohibidas previstas en el multicitado artículo 290, de ahí que la promesa o entrega de becas escolares, como la que se analiza en este apartado y las dinámicas realizadas por el denunciado constituyen la comisión de un ilícito que atenta contra la integridad de las elecciones.

76. En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que le asiste razón al quejoso, pues en efecto se advierte que las dinámicas realizadas por el denunciado en donde convocó a la ciudadanía a participar en el reto por el cual realizó la promesa de entrega de becas escolares no puede considerarse que dichas actuaciones se encuentran realizada bajo el amparo del ejercicio de la libertad de expresión del entonces candidato.

77. Esto es así, porque si bien es cierto que la libertad de expresión goza de una garantía amplia, ello no exime a los usuarios de las redes sociales de cumplir con las obligaciones y realizar sus actuaciones al margen de las prohibiciones que se encuentren previstas en la normativa electoral, especialmente cuando las personas involucradas sean aspirantes, precandidatos y/o candidatos a cargos de elección popular, como en el caso acontecido.

78. En ese sentido, no pasa inadvertido para este Tribunal que los hechos denunciados se suscitaron durante el mes de mayo; es decir, dentro de la etapa de campañas, del actual proceso electoral local concurrente con el federal y que precisamente se realizaron como afirma el denunciado a partir de las convocatorias que realizó en su red social Facebook, pues resulta ser un hecho público y notorio que al día en el que se realizó el evento en donde se realizó el reto en análisis (cinco de mayo del año en curso), nos encontrábamos en periodo de campañas, luego entonces, es dable señalar que el denunciado sí tenía dicha calidad de candidato.

79. En ese sentido, contrario a lo que expone el denunciante en relación a que los retos no los realizó en su calidad de candidato a la sindicatura, dado que no contienen ninguna referencia al proceso electoral en curso, este Tribunal estima

que dicha afirmación resulta incierta.

80. Máxime que, con base en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, sobre el párrafo 5, del artículo 209 de la LEGIPE, el cual en similares términos a la legislación local prohíbe la entrega de cualquier tipo de material en el que se entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio por parte de un candidato.
81. Determinó que el requisito "*que contenga propaganda política o electoral de partidos o coaliciones o candidatos*" no resulta indispensable para que se pueda actualizar la conducta infractora motivo de denuncia, ya que, determinó invalidar dicha porción normativa, porque limitaba los alcances de la prohibición, en donde la hacía irrealizable y de imposible sanción.<sup>23</sup>
82. En ese contexto, al haberse acreditado que el denunciado realizó la oferta de la entrega de becas escolares como premio u obsequio a las personas que resultaron ganadoras del reto "encontrar un boleto dorado", y que este al momento de realizarse los hechos motivo de análisis, se encontraba registrado como candidato, y a partir de dicha circunstancia, en el caso, se actualiza la conducta infractora.
83. No obstante lo anterior, del contenido del acta de inspección ocular de fecha ocho de mayo, levantada por la autoridad instructora, es posible observar que en el desahogo de los enlaces 25 y 29, se obtuvieron en ambos una imagen consistente en la página principal de la cuenta verificada denominada "*José Luis Chanito Toledo*" en la red social Facebook, de cuya foto de portada se pueden apreciar las frases: "*Yo ❤️ Playa del Carmen*", "*Renovemos ahora, después es demasiado tarde*" y el hashtag "*#R3NOV3MOSAHORA!*" así como la imagen de este y de la otrora candidata a presidenta municipal de Playa del Carmen.
84. En tanto que, en las publicaciones contenidas en los enlaces 1, 6, 7, 9, 20, 22, 26 y 31 se observan las frases "... **empezar la renovación** de Playa del Carmen

<sup>23</sup> Véase el expediente SUP-JE-254/2021, a partir de la página 15.



Solidaridad de la mano de mi amiga Lili Campos”, @lilicamposmiranda, resultando que de la publicación del video en la red social Instagram por el usuario Chanitotoledo, realiza igualmente el uso de frases alusivas tanto a la invitación a retos como a la jornada electoral que tuvo lugar el pasado dos de junio, así como de los hashtags “#R3NOV3MOSAHORA!” y “#Yo ❤️Playa”, en los términos siguientes:

Hola, Solidaridad!, Soy Chanito Toledo y te invito al **reto** más importante de todos: ser parte de la **renovación** de nuestro hogar junto a Lili Campos.  
**Este 2 de junio, votar te da el poder** para definir el rumbo de nuestra casa. Únete a nuestra familia, participa y **sigamos juntos renovando** nuestro espíritu, nuestras calles y nuestros sueños. ¡Con tu apoyo, vamos a superar cualquier reto que se nos presente! ¡Renovemos ahora!  
**#R3NOV3MOSAHORA!**  
**#Yo ❤️PlayadelCarmen @lilicamposmiranda**

Lo resaltado es propio

85. En ese sentido, como se puede colegir de la publicación en análisis, esta cuenta con elementos visibles como “Te invito al reto” y “vamos a superar cualquier reto”, los cuales son coincidentes con las publicaciones que se denuncian contenidas en los enlaces 1, 6, 7, 9, 20, 22; además, en la publicación en análisis, contiene elementos como “ser parte de la renovación... junto a Lili Campos”, “Este dos de junio, votar te da el poder”. Los cuales resulta evidente que constituyen propaganda electoral.
86. Además, contiene elementos como “sigamos juntos renovando”, y “renovemos ahora”, además, incluye elementos que resultan como “¡Renovemos ahora!” “#R3NOV3MOSAHORA!” y “#Yo ❤️PlayadelCarmen @lilicamposmiranda”.
87. Por lo anterior, resulta por demás evidente para esta autoridad que, tanto la leyenda contenida en la imagen de perfil de la cuenta personal de Facebook del denunciado, como los hashtag, guardan relación directa con el slogan de campaña utilizado por la otrora candidata a la presidencia municipal postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, resultando evidente para este Tribunal, que dicha coalición también postuló al denunciado en la misma planilla, para contender en el municipio de Solidaridad.
88. Es decir, aun cuando el denunciado alude que las publicaciones las realizó en su calidad de ciudadano, es evidente que al utilizar los hashtags señalados en las mismas, utilizó el slogan de campaña de la coalición que lo postuló como

candidato a la Sindicatura de la planilla a miembros del Ayuntamiento referido y, a su vez, está utilizando dicho slogan o lema como parte de su campaña en lo individual.

89. Es por ello, que aún y cuando refiera que en dicho reto no hizo referencia al proceso electoral en curso, ni realizó expresión alguna solicitando de manera expresa el voto a su favor o de la coalición que lo postuló, ni tampoco incluyera en tales publicaciones el logotipo de la coalición o de los partidos políticos que la integran -tal y como lo adujo en su escrito de alegatos- no obstante lo anterior, contrario a lo alegado, a través del referido reto realizado a través de su cuenta personal de Facebook, es posible concluir que dicha actividad o acto de campaña **fue parte de una estrategia propagandística llevada a cabo con el fin de ganar la simpatía de la ciudadanía y obtener adeptos o votos para el día de la jornada electoral.**
90. Lo anterior, tomando en cuenta que dichos premios constituyeron un beneficio directo y en especie para las personas que resultaron ganadoras. Lo cual, propició una relación de agradecimiento de la ciudadanía beneficiada hacia el candidato denunciado, que pudieron influir en el ánimo del electorado, afectado con ello la libertad de ejercer su voto libre de presión o coacción.
91. Por otra parte, si bien se denuncia a Roxana Lili Campos Miranda en su calidad de candidata a la presidenta municipal de Solidaridad, lo cierto es que de las probanzas que obran en autos no resulta factible actualizar la infracción que se denuncia, a partir de la referencia que en algunas publicaciones realiza el denunciado de la persona de la aludida otrora candidata, de modo que, resulta inexistente la infracción atribuida a esta.
92. En suma, se estima que con la entrega de los premios realizado por el denunciado con motivo de la oferta y/o entrega de becas escolares, se configuran los elementos necesarios para tener por actualizada la infracción consistente en coacción del voto, y por tanto, una transgresión al principio de equidad en la contienda. De ahí que, lo procedente es declarar la **existencia** de esta conducta atribuida a Chanito Toledo, y por ende, al PAN y el PRI por *culpa in vigilando*.



93. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la existencia de la infracción objeto de la queja.**

#### **CULPA IN VIGILANDO DE LA COALICIÓN.**

94. Ahora bien, se le atribuye responsabilidad a los partidos PAN y PRI que conforman la Coalición, bajo la figura de culpa in vigilando, de conformidad con lo razonado previamente.

95. De esta forma, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

96. Con base en lo anterior, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

97. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

98. Dicha disposición, se enfatiza con la tesis **XXXIV/2004**, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

99. Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las

personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, como en el caso acontece.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL CANDIDATO, AL PAN Y PRI.**

100. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente:
101. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394 fracciones I y III, 395, 396 fracción VI, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:
102. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
103. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
104. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
105. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
106. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
107. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

108. Tratándose de **partidos políticos** el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 406 fracción I, de la Ley de Instituciones:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de personas simpatizantes, o de las personas candidatas para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

- d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen.
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y
- f) Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.

109. Ahora bien, respecto de las **personas candidatas**, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra previsto en el artículo 406 fracción II, de la Ley de Instituciones:

- a) Con **amonestación pública**;
- b) Con **multa** de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
- c) Con la **pérdida del derecho** de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por personas aspirantes o personas precandidatas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso de la persona precandidata que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como persona candidata.

110. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

#### **A) Bienes jurídicos tutelados**

111. La vulneración al principio constitucional de libertad del sufragio, derivado de las oferta y entrega de dádivas o premios a las personas ganadoras del reto consistentes en becas escolares.

#### **B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** Las publicaciones denunciadas fueron difundidas a través de la cuenta personal de Facebook del candidato denunciado.

**Tiempo.** Las publicaciones controvertidas se realizaron el siete de mayo, siendo todas dentro del periodo de campaña.

**Lugar.** Las publicaciones denunciadas se difundieron a través de una cuenta de Facebook, por lo cual su difusión no se ciñe a un área o territorio geográfico definido.

#### **C) Pluralidad o singularidad de las faltas**

112. Se actualiza una sola infracción consistente en la promesa o entrega de becas escolares.

#### **D) Intencionalidad**

113. A juicio de esta autoridad resolutora, la conducta desplegada es **dolosa**, ya que puede considerarse que el reto lanzado a través de la cuenta personal de Facebook del denunciado en los términos precisados por este en sus alegatos, en relación con el evento de entrega de becas que se acreditó en autos, fue parte de una estrategia propagandística llevada a cabo con la intención de ofertar las dádivas o premios denunciados, lo que a juicio de esta autoridad buscaba generar simpatía y adeptos entre el electorado, a fin de obtener el voto a su favor y de los partidos políticos que integran la Coalición que lo postuló, pues debe tenerse presente que la promesa de entrega de los premios se dio en el contexto del presente proceso electoral, específicamente, durante el periodo de campaña.

#### **E) Contexto fáctico y medios de ejecución**

114. El candidato denunciado realizó convocatorias dirigidas a la ciudadanía consistentes en retos, a través de su cuenta personal de Facebook, a partir de una de estas se realizó la promesa de entrega de becas escolares.
115. Asimismo, se refiere en la sentencia que a partir de los distintos hashtags que guardan relación con el slogan utilizado por la candidata a presidenta municipal postulada por la coalición que igualmente postuló durante el presente proceso electoral, por tanto, fue posible inferir que utilizó dicho slogan como parte de su campaña electoral en lo individual.

#### **F) Beneficio o lucro**

116. Existe la presunción de que con la oferta de dádivas o premios consistentes en becas escolares a partir del reto realizado por el denunciado, tomando en cuenta que el mismo se realizó en periodo de campañas, generó un beneficio al candidato denunciado y a los partidos de la coalición que lo postularon, con la finalidad de ganar la simpatía de la ciudadanía y obtener adeptos o votos para el día de la jornada electoral.

### G) Reincidencia.

117. El artículo 407, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, señala que se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.
118. Por su parte, la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 41/2010<sup>24</sup> los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:
- El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.
  - La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
  - Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
119. Al respecto, cabe señalar que en lo relativo al candidato José Luis Toledo Medina y los partidos que integran la Coalición, no obra en los archivos de este Tribunal constancia que se les haya impuesto sanción mediante resolución que se encuentre firme, por la vulneración al principio constitucional de la libertad del sufragio, derivado de la infracción de coacción al voto, por tanto, no se actualiza la reincidencia.

### H) Calificación de la falta

120. Dadas las circunstancias que rodean la conducta infractora en el presente asunto, este Tribunal estima calificar la presente infracción cometida tanto por el entonces

<sup>24</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



candidato José Luis Toledo Medina como por los partidos políticos PAN y PRI, integrantes de la Coalición, por *culpa in vigilando*, como: **grave ordinaria**.

### **Sanción a imponer.**

121. A fin de individualizar la sanción se tomarán en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, con especial atención en la calificación sobre su gravedad y transgresión al bien jurídico tutelado.
122. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes de la Sala Superior SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
123. Por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 406, fracciones I y II, inciso a), de la Ley de Instituciones, se impone como sanción a las partes denunciadas **una amonestación pública**, la cual resulta eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que tanto el candidato como los partidos que lo postularon inobservaron las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
124. Dicho llamamiento de atención, deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral.
125. Lo anterior, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar las sanciones se considera que se cumple con el test de proporcionalidad, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, además del propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.
126. Por lo que, en el caso, al determinarse que tanto el candidato y la coalición, inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o

publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

127. Finalmente, toda vez que en el presente caso, se acreditó la conducta denunciada, consistente en la coacción al voto por parte del candidato denunciado, derivado de dádivas, **dese vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, remita copia certificada de las constancias conducentes que obran en el expediente.
128. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se determina la **existencia** de la conducta denunciada por el Partido Morena, atribuidas al ciudadano José Luis Toledo Medina, en su calidad de otrora candidato a Síndico Municipal propietario, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo, así como a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** al ciudadano José Luis Toledo Medina, en su calidad de otrora candidato a Síndico Municipal propietario, y a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

**TERCERO.** Se determina **inexistente** la infracción atribuida a la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo."

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en Sesión Jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa

Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

### Rúbricas

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

### CERTIFICA

QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO CONSTANTE DE VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES, VEINTICINCO POR AMBAS CARAS Y UNA AL ANVERSO, CONCUERDA FIEL Y EXACTO CON LO RESUELTO POR LA MAGISTRADA, LA MAGISTRADA EN FUNCIONES Y EL MAGISTRADO INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO EN EL EXPEDIENTE **PES/088/2024**, EN SESIÓN NO PRESENCIAL DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, COMO CONSTA EN LA VIDEOGRABACIÓN QUE SE GENERÓ PARA TAL EFECTO, POR LO QUE SE LEVANTARÁ EL ACTA CON LA CLAVE ACTA 79-J/2024, EN LA INTELIGENCIA DE QUE CADA UNA DE LAS VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES, VEINTICINCO POR AMBAS CARAS Y UNA AL ANVERSO QUE CONFORMAN LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, SE GENERAN EN TÉRMINOS DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 230, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL PRECEPTO 41 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN DICHA SESIÓN NO PRESENCIAL, POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI. **DOY FE.** -----

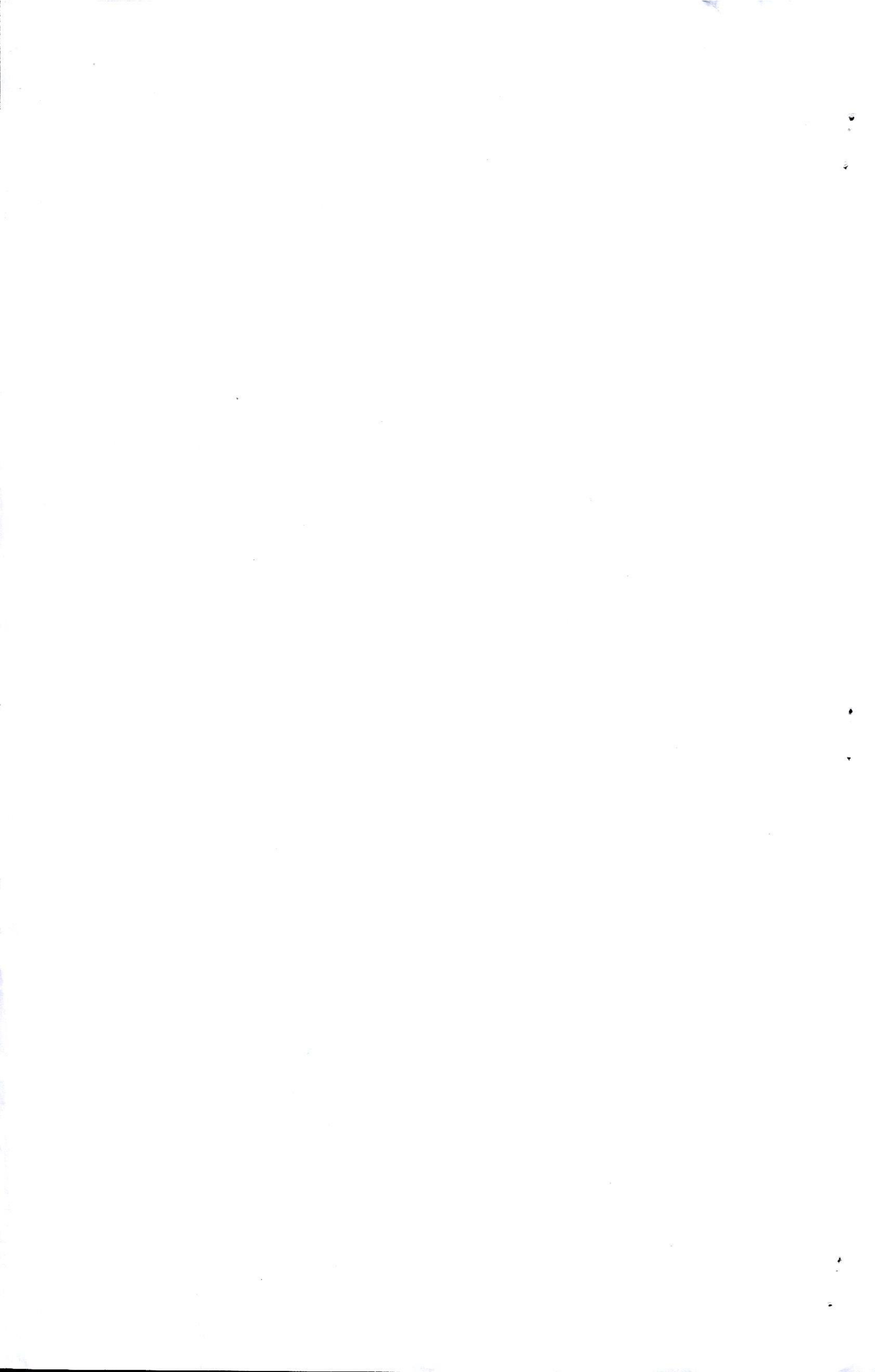
SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/087/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO  
MORENA.

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ  
LUIS TOLEDO MEDINA Y  
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Sentencia** que determina la **existencia** de la conducta denunciada por el Partido Morena, atribuidas al ciudadano José Luis Toledo Medina, en su calidad de otrora candidato a Síndico Municipal propietario, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo, así como a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

### GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución General	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del INE.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal / Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Quejoso / denunciante	José Humberto Araujo Rivera, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Parte denunciada	José Luis Toledo Medina, otrora candidato a Síndico Municipal propietario, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", así como los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional que integran la referida Coalición.
Coalición	Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PAN	Partido Acción Nacional
Chanito Toledo	José Luis Toledo Medina.

## ANTECEDENTES

1. **Queja.** El diez de mayo, se recibió en el Consejo Distrital 09 del Instituto, escrito de queja signado por el ciudadano José Humberto Araujo Rivera, en su calidad de representante propietario del partido morena, ante el Consejo General, por medio del cual denuncia al ciudadano José Luis Toledo Medina en su calidad de entonces candidato a Síndico Municipal Propietario, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como a los partidos políticos mencionados; por la supuesta indebida entrega de dádivas consistentes

en premios y/o recompensas tales como sesiones fotográficas y tratamientos de belleza en un spa, en contravención a las reglas de propaganda electoral previstas en el artículo 290 de la Ley Local, y demás relativos y aplicables.

2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el partido quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares, al tenor literal siguiente:

“...se suspenda las actividades tendientes a la entrega indebida de dádivas por parte del C. José Luis Toledo Medina, candidato a Síndico Municipal propietario del Municipio de Solidaridad Quintana Roo”.

“...se otorgue la suspensión de dinámicas consistentes en la entrega de obsequios tales como sesiones fotográficas y un día completo en un spa, todas ellas actividades organizadas por el C. José Luis Toledo Medina”.

“...se abstenga de hacer entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral (el cual incluye las expresiones que identifiquen a una candidatura), en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por si o por interpósita persona, por presumirse como indicio de presión al elector para obtener su voto”.

“...se ordene al denunciado el retiro inmediato de las publicaciones que se mencionan en el cuerpo del presente curso en razón de que generan confusión en el electorado y además son el conducto idóneo implementado por el ahora denunciado para promocionar las dádivas referidas”.

3. **Recepción y registro de queja.** El catorce de mayo, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/215/2024, determinando reservar su admisión y ordenando realizar la inspección ocular de cuatro URL's (links) referidos en el escrito de queja.
4. **Inspección ocular.** En la misma fecha, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular a los cuatro URL's (links) solicitados por el quejoso en su escrito de queja.
5. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-161/2024.** El veintiuno de mayo, se

emitió el Acuerdo de referencia, mediante el cual la Comisión decretó parcialmente procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el quejoso, en el que de igual forma se ordenó notificar al denunciado para que de manera inmediata eliminara de su red social Facebook el contenido alojado en los URL's señalados en el punto cuarto del referido acuerdo.

6. **Escrito de contestación.** El veintitrés de mayo, el ciudadano José Luis Toledo Medina, dio contestación al requerimiento que fuera ordenado en el acuerdo de medida cautelar, señalado en el antecedente inmediato anterior, en el que refirió que las publicaciones denunciadas, habían sido eliminadas de la red social Facebook.
7. **Segunda inspección ocular.** El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora, realizó la inspección ocular de las publicaciones referidas en el antecedente inmediato anterior, contenidas en los URL's siguientes:

[https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/407056675540795/?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/407056675540795/?locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/JLToledoM/posts/pfbid0u5fkfsBUmJ37EU2oQZtqEt4H1e1wKBUsQ214jpM89yndbBDC9KqiyPgmsueJ1t12l?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/JLToledoM/posts/pfbid0u5fkfsBUmJ37EU2oQZtqEt4H1e1wKBUsQ214jpM89yndbBDC9KqiyPgmsueJ1t12l?locale=es_LA)

Derivado de dicha diligencia, se hizo constar que las mismas no se encontraban.

8. **Auto de admisión y emplazamiento.** El diez de junio, la Dirección Jurídica emitió el referido auto, mediante el cual dio por admitido a trámite el escrito de queja, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.



9. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de junio, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia por escrito del ciudadano José Luis Toledo Medina, en su carácter de denunciado, así como la incomparecencia de los partidos Morena, PRI y PAN.

#### **Trámite ante el Tribunal.**

10. **Recepción del expediente.** El veinte de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

11. **Turno a la ponencia.** El veintitrés de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/087/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

## **II. CONSIDERACIONES**

12. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
13. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de

Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

14. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES<sup>3</sup>”**

## 2. Causales de improcedencia.

15. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
16. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
17. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
18. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.
19. En consecuencia, este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.

<sup>3</sup>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

### 3. Hechos denunciados y defensas.

20. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
21. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: *"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>4</sup>"*.

22. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

DENUNCIA
<p><b>MORENA</b></p> <p>Esencialmente refiere que el otrora candidato a Síndico Municipal del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, desde el arranque de campaña llevó un posicionamiento político electoral realizando diversas actividades consistentes en la entrega de dádivas por lo que se advierte una conducta sistemática de presión al electorado para votar por la planilla de la cual formaba parte en su carácter de candidato postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, lo que tiene como propósito el desequilibrio de la equidad de la contienda durante el período de campañas afectando gravemente los principios rectores en materia electoral.</p> <p>Lo anterior, toda vez que a su juicio, la entrega de premios o recompensas consistentes en sesiones de fotografías y tratamientos de belleza en un spa, son contrarias a las reglas de propaganda electoral permitida en campañas electorales, aunado a que las actividades desplegadas han sido sistemáticas y visibles en su red social Facebook al que denominó "#R3TOSUP3RMAMÁ".</p>
DEFENSAS
<p><b>JOSÉ LUIS TOLEDO MEDINA</b></p> <p>En cuanto a los hechos denunciados, menciona que la convocatoria de participación ciudadana (retos) que realizó de forma personal en ejercicio de su libertad de expresión en su red social Facebook, con la finalidad de conocer las problemáticas y propuestas de la ciudadanía para mejorar su municipio no constituye propaganda política o electoral ya que esa actividad la realizó de forma personal y no en su calidad de candidato a la sindicatura, puesto que refiere que no contiene ninguna referencia al proceso electoral en curso, ni se solicita el voto hacia ninguna fuerza política, además de que no se incluyó ningún elemento de identidad</p>

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral", Volumen 1, pág. 129 y 130.

de ningún partido político, ni se hizo uso de los logotipos de la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo".

Además, de que se trató de una actividad de convocatoria en la que las personas decidieron participar en el reto de forma voluntaria y sin presión de ningún tipo, en donde se invitó a quién quisiera participar a una actividad para festejar el día de la madre y así poder escuchar de voz de las madres solidarenses las problemáticas de su entorno.

#### 4. Controversia.

23. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en determinar si los hechos denunciados constituyen infracciones a la normativa electoral.

#### 5. Metodología.

24. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

#### 6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora
MORENA	José Luis Toledo Medina	
Documental Pública. Consistente en copia de su	Presuncional Legal y Humana.	Documental Pública. Consistente en el acta

<p>nombramiento como representante del Partido Político Morena ante el Consejo Distrital 09 del Instituto.</p> <p><b>Documental Pública.</b> Consistente en la constancia que resulte de la certificación de los links y de su contenido aportados en su escrito de queja.</p> <p><b>Documental Pública.</b> Consistente en un acta pasada ante la fe de notario público en funciones en el Estado de Quintana Roo.</p> <p><b>Técnica.</b> Consistente en una memoria USB que contiene una copia del escrito de queja en versión word.</p> <p><b>Presuncional Legal y Humana.</b></p> <p><b>Instrumental de Actuaciones.</b></p>	<p><b>Instrumental de Actuaciones.</b></p>	<p>circunstanciada de inspección ocular IEQROO/SE/OE/293/2024.</p> <p><b>Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular IEQROO/SE/OE/349/2024.</p>
--	--	---



## 7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014<sup>5</sup> de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

25. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

## ESTUDIO DE FONDO

### 8. Hechos acreditados.

26. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio que José Luis Toledo Medina, en la fecha de la publicación de los videos controvertidos (siete de mayo) en donde lanzó el reto “super mamá”, se encontraba registrado como candidato propietario a la Sindicatura por el distrito 09 por el principio de mayoría relativa, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.
- **Existencia de videos del reto “super mamá”.** A través del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha catorce de mayo y el acta notarial de fecha diez de mayo del año en curso, se dio fe de la existencia de dos videos alojados en los links 1) y 2) de la primera acta referida, publicados a través de la cuenta personal verificada de Facebook del denunciado, mediante los cuales se tuvo por acreditada la realización del reto denominado “Super mamá” realizado por el ciudadano Chanito Toledo en el cual ofertaba premios u obsequios a las personas participantes para el día de las madres.

27. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos

motivos de denuncia, lo conducente es verificar si las diversas publicaciones, contravienen la norma electoral por parte del denunciado, o bien si se encuentra apegado a derecho.

28. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y, subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

### 9. Marco normativo.

<b>• Propaganda política o electoral</b>
El artículo 285 de la Ley de Instituciones, precisa las siguientes definiciones:
<b>Campaña electoral:</b> Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.
<b>Actos de campaña:</b> las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos <b>se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</b>
<b>Propaganda electoral:</b> El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, <b>con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</b>
Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
El artículo 288 de la citada Ley, en la parte que interesa refiere que la <b>propaganda política o electoral</b> que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.
[...]
Está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.
El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

### 10. Caso concreto.

29. En el presente asunto Morena denuncia a Chanito Toledo, así como al PAN y el PRI por *culpa in vigilando*, por la supuesta entrega de dadivas consistentes en la entrega de premios y/o recompensas tales como sesiones fotográficas y tratamientos de belleza en un spa, con lo cual, a dicho del quejoso se presume una presión al electorado para votar a favor de la planilla de la cual forma parte el candidato denunciado en su

calidad de Síndico Municipal Propietario entonces postulado por la Coalición, transgrediendo con ello las reglas de la propaganda electoral previstas en el artículo 290 de la Ley de Instituciones.

30. Asimismo, aduce que la supuesta entrega de dadivas realizadas por el entonces candidato denunciado, tiene como propósito el desequilibrio de la equidad en la contienda, ya que se ha traducido en la promesa de obsequiar sesiones fotográficas y tratamientos de belleza en un spa con motivo de un reto relativo al día de las madres, al que denominó "reto super mamá".
31. En ese sentido, señala que dicha oferta propagandística genera un efecto persuasivo en la ciudadanía para coaccionar el voto y crear una red clientelar que puede ser mal utilizada para condicionar el voto el día de la jornada electoral. Ya que, sostiene que el punto toral del acto de campaña denunciado, es captar el interés y emociones de los votantes, alentando con ello, una empatía de los diferentes grupos sociales con el candidato denunciado y la Coalición, lo que seguramente inclinará su preferencia hacia el referido candidato para allegarse de votos, vulnerando con ello la equidad en la contienda.
32. A efecto de acreditar la conducta denunciada, Morena aportó como medios probatorios las documentales públicas consistentes en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha catorce de mayo levantada por la autoridad instructora, derivado de la certificación de los links de internet señalados en su escrito de queja, así como el acta notarial de fecha diez de mayo del año en curso, pasada ante la fe de la licenciada Gabriela Alejandra González López, titular de la Notaría Pública número ochenta y dos, con residencia en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo.

ORDENAL E  
SECRETAR



33. Respecto de la primera acta antes referida, la autoridad instructora certificó el contenido de lo que se pudo observar en los links aportados en el escrito de queja, de los cuales se obtuvo lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA	
<a href="https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/407056675540795/?locale=es_LA">https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/407056675540795/?locale=es_LA</a>	
<p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video con una duración de cincuenta y seis segundos, alojado en la cuenta verificada denominada "José Luis Chanito Toledo", en la red social Facebook, de fecha siete de mayo, a las doce horas con cuatro minutos, del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:</p>	
<p>"¡Atención mamás!          Este Día de las Madres, participen en nuestro #R3TOSUP3RMAMÁ, el obsequio será una sesión de fotos única con caballos y un día completo en un SPA, para consentirlas.          ¡Estén atentas para más detalles!</p>	
<a href="https://www.facebook.com/JLToledoM/posts/pfbid0u5fkfsBUmJ37EU2oQZtqEt4H1e1wKBUUsQ214jpM89yndbBDC9KqiyPgmsueJ1t12i?locale=es_LA">https://www.facebook.com/JLToledoM/posts/pfbid0u5fkfsBUmJ37EU2oQZtqEt4H1e1wKBUUsQ214jpM89yndbBDC9KqiyPgmsueJ1t12i?locale=es_LA</a>	
<p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video con una duración de cincuenta y tres segundos, alojado en la cuenta verificada denominada "José Luis Chanito Toledo", en la red social Facebook, de fecha siete de mayo, a las nueve horas con treinta y seis minutos, del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:</p>	
<p>Hola! Aquí les dejo el #R3TOSUP3RMAMÁ, ve el video completo y participa para darle un obsequio inolvidable a la jefa...          El sorteo será el día Sábado 11 de mayo a las 6 pm, TODOS pueden participar...          #R3NOV3MOSAHORA!          #Yo&lt;3Playa</p>	

Del video que se desprende de la publicación se escucha el siguiente audio:

"Hola, soy Chanito Toledo y este es el reto de súper mamá, para que puedas participar lo único que tienes que hacer es postear una fotografía de tu mamá y decirme un detalle de ella, que le gusta comer, qué música le gusta escuchar y por supuesto por qué es una súper mamá entonces @me @chanito Toledo y todos los que participen van a estar dentro de una tómbola que el día sábado a las 6:00 de la tarde, estaremos sorteando quiénes serán las ganadoras de este reto de súper mamás que se van a tomar una sesión de fotos con mis caballos en mi casa y además van a tener un día completo de spa, uñas gelish, pedicura, peinadito, masajito, que se lo merecen porque trabajan mucho, gracias por participar en mis retos y sobre todo sé que este obsequio hará feliz a mamá gracias".

<https://www.facebook.com/JLToledoM>

Se hace constar que, al acceder a la liga electrónica, nos dirige al inicio de la cuenta verificada denominada "José Luis Chanito Toledo", en la red social Facebook.

<https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/413029258367717>

Se hace constar que se trata de la publicación de un video con una duración de cincuenta y nueve segundos, alojado en la cuenta verificada denominada "José Luis Chanito Toledo", en la red social Facebook del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:

"Caminando por la colonia Nicté-ha, platicando y escuchando a mi gente: coincidimos en el trabajo y resultados del buen gobierno de Lili Campos, y estamos listos para seguir con la RENOVACIÓN de Solidaridad".

Del video que se desprende de la publicación se escucha el siguiente audio:

"Estamos caminando la Nicté Há, y saben qué es sorprendente ver cómo toda la gente con la que nos paramos reconoce el gobierno de Lili Campos, eso es fundamental porque la reelección se trata de... esa gente reprende el compromiso, síganme (se escucha una melodía).

34. Una vez expuesto lo anterior, en el caso a estudio vale referir que se denuncia la vulneración al párrafo cuarto del artículo 290 de la Ley de

Instituciones, el cual establece que está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Además, se establece que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de Instituciones y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

35. Cabe precisar que el bien jurídico tutelado de la infracción bajo análisis es la libertad en el ejercicio del voto, el cual, es el elemento más importante de cualquier sistema democrático. Ahora bien, en primer lugar, como ya fue referido en el apartado de hechos acreditados, a través de los videos alojados en los links 1) y 2) motivo de controversia, los cuales fueron constatados a través del acta circunstanciada y notarial respectiva<sup>6</sup>, fue posible acreditar que el denunciado efectivamente ofreció premios u obsequios a las personas que resultaran ganadoras del reto "super mamá", consistentes en sesiones fotográficas con sus caballos en su casa y un día completo de spa, que incluía uñas gelish, pedicura, peinado y masaje (según lo señalado por el denunciado en el video).
36. Lo anterior, toda vez que tales videos fueron difundidos a través de la cuenta verificada del denunciado, aunado al hecho de que en el video alojado en el link 2) el denunciado, al iniciar el mismo, refiere la frase: "Hola, soy Chanito Toledo". Asimismo, de la referida publicación que

<sup>6</sup> Las cuales al ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio conforme el artículo 413 de la Ley de Instituciones, pero únicamente respecto a los hechos constatados en dichas actas, más no acreditan por sí mismas la existencia de la infracción denunciada.

aloja el video, se pudo constatar que el sorteo de los premios ofertados por el ciudadano denunciado se realizaría el sábado 11 de mayo a las 6 pm.

37. Ahora bien, no pasa inadvertido que el denunciado en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que la convocatoria al reto denominado "super mamá" lo realizó de forma personal en su calidad de ciudadano, en ejercicio de su libertad de expresión y no así de candidato. Asimismo, señaló que no se cumplen los elementos necesarios para que las publicaciones denunciadas puedan ser consideradas como propaganda electoral.
38. De lo anterior, contrario a lo manifestado, del análisis realizado a las referidas actas en donde se pudo constatar la existencia de las publicaciones motivo de denuncia, es dable señalar que, si bien el ciudadano Chanito Toledo en los videos motivo de denuncia efectivamente no se ostentó con la calidad de candidato, no obstante lo anterior, es un hecho público y notorio que el día siete de mayo del año en curso, (fecha en la cual fueron publicados los videos denunciados) nos encontrábamos en periodo de campañas.
39. En ese sentido, vale referir que en la citada fecha, el ciudadano denunciado se encontraba registrado como candidato a la Sindicatura Municipal propietaria del Ayuntamiento de Solidaridad, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo". Por tanto, aún y cuando el ciudadano denunciado adujo que dicho reto o actividad en la cual ofertó premios a las personas ganadoras lo realizó en su calidad de ciudadano, resulta evidente para esta autoridad que dado el contexto y el periodo en el que realizó tal actividad, sí tenía la calidad de candidato.
40. Aunado a lo anterior, cabe puntualizar que el reto o actividad denominado "super mamá" realizado por el denunciado con motivo del día de las madres, a juicio de este Tribunal, dado el contexto, la periodicidad y los

elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, es posible inferir que se trata de una actividad propagandística encaminada a la obtención del voto.

41. Se dice lo anterior, pues del acta de inspección ocular de fecha catorce de mayo, levantada por la autoridad instructora, es posible observar que en el desahogo del link número 3, se obtuvo una imagen consistente en la página principal de la cuenta verificada denominada “José Luis Chanito Toledo” en la red social Facebook, de cuya foto de portada se pueden apreciar las frases: “Yo ♥Playa del Carmen”, “Renovemos ahora, después es demasiado tarde”, en tanto que, en la publicación contenida en el link 2, el cual aloja el video con el reto “super mamá” se observan los hashtags “#R3NOV3MOSAHOA!” y “#Yo ♥Playa”.
42. De lo anterior, es importante referir, que las aludidas frases guardan relación directa con el slogan de campaña de la otrora candidata Lili Campos Miranda, otrora candidata a Presidenta Municipal postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”. Se dice lo anterior, toda vez que para esta autoridad jurisdiccional es un hecho público y notorio que en la propaganda utilizada por la referida ciudadana, se utilizó la frase y el hashtag #juntosrenovamos.
43. Sirve de sustento a lo anterior las tesis emitidas por la SCJN P./J. 74/2006<sup>7</sup> y P./J. 16/2018 (10a.)<sup>8</sup> de rubros “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” y “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”

<sup>7</sup> Consultable en el Registro digital: 2022122.

<sup>8</sup> Consultable en el registro digital: 2017123.

44. De ahí que, de las frases utilizadas por el ciudadano Chanito Toledo y Lili Campos se puede inferir que la palabra clave o en común que utilizan para hacer referencia a la campaña de la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” es “RENOVACIÓN”.
45. Aunado a lo anterior, de igual modo es dable establecer un vínculo o relación directa del reto denominado “super mamá” con una actividad propagandística, dado que el logo de la coalición como parte de su emblema tiene un corazón, advirtiéndose que en la publicación que aloja el video controvertido, se utiliza un corazón tanto en la frase como en el hashtag “#Yo ♥Playa”.
46. Es por ello, que aún y cuando el denunciado en dicho reto no hizo referencia al proceso electoral en curso, ni realizó expresión alguna solicitando de manera expresa el voto a su favor o de la coalición que lo postuló, ni tampoco incluyó en tales publicaciones el logotipo de la coalición o de los partidos políticos que la integran -tal y como lo adujo en su escrito de alegatos- no obstante lo anterior, contrario a lo alegado, a través del referido reto realizado a través de su cuenta personal de Facebook, es posible concluir que dicha actividad o acto de campaña fue parte de una estrategia propagandística llevada a cabo con el fin de ganar la simpatía de la ciudadanía y obtener adeptos o votos para el día de la jornada electoral.
47. Lo anterior, tomando en cuenta que dichos premios constituyeron un beneficio directo y en especie para las personas que resultaron ganadoras. Lo cual, propició una relación de agradecimiento de la ciudadanía beneficiada hacia el candidato denunciado, que pudieron influir en el ánimo del electorado, afectado con ello la libertad de ejercer su voto libre de presión o coacción.



48. En suma, se estima que con la entrega de los premios derivado del reto “super mamá” realizado por el denunciado con motivo del día de las madres, se actualiza la infracción al artículo 290 de la Ley de Instituciones, consistente en coacción del voto y, por tanto, una transgresión al principio de equidad en la contienda. De ahí que, lo procedente es declarar la **existencia** de esta conducta atribuida a Chanita Toledo, y por ende, al PAN y el PRI por *culpa in vigilando*.
49. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la existencia de la infracción objeto de la queja**.

#### **CULPA IN VIGILANDO DE LA COALICIÓN.**

50. Ahora bien, se le atribuye responsabilidad a los partidos PAN y PRI que conforman la Coalición, bajo la figura de culpa in vigilando, de conformidad con lo razonado previamente.
51. De esta forma, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
52. Con base en lo anterior, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
53. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su

conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

54. Dicha disposición, se enfatiza con la tesis XXXIV/2004, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: *"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"*.
55. Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, como en el caso acontece.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL CANDIDATO, AL PAN Y PRI.**

56. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente:
57. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394 fracciones I y III, 395, 396 fracción VI, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:
58. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.



59. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
60. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
61. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
62. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
63. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
64. Tratándose de **partidos políticos** el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 406 fracción I, de la Ley de Instituciones:
- a) Con amonestación pública.
  - b) Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de personas simpatizantes, o de las personas candidatas para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

- d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen.

- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y

- f) Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.

65. Ahora bien, respecto de las **personas candidatas**, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra previsto en el artículo 406 fracción II, de la Ley de Instituciones:

- a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y

c) Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por personas aspirantes o personas precandidatas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso de la persona precandidata que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como persona candidata.

66. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

#### **A) Bienes jurídicos tutelados**

67. La vulneración al principio constitucional de libertad del sufragio, derivado de las publicaciones denunciadas, en las cuales se ofertó la entrega de dádivas o premios a las personas ganadoras del reto denominado "super mamá".

#### **B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

68. **Modo.** Las publicaciones denunciadas fueron difundidas a través de la cuenta personal de Facebook del candidato denunciado.

69. **Tiempo.** Las publicaciones controvertidas se realizaron el siete de mayo, siendo todas dentro del periodo de campaña.

70. **Lugar.** Las publicaciones denunciadas se difundieron a través de una cuenta de Facebook, por lo cual su difusión no se ciñe a un área o territorio geográfico definido.

### **C) Pluralidad o singularidad de las faltas**

71. Se actualiza una sola infracción consistente en la publicación del reto denominado "super mamá".

### **D) Intencionalidad**

72. A juicio de esta autoridad resolutora, la conducta desplegada es **dolosa**, ya que puede considerarse que el reto lanzado a través de la cuenta personal de Facebook del denunciado, fue parte de una estrategia propagandística llevada a cabo con la intención de ofertar las dádivas o premios denunciados, lo que a juicio de esta autoridad buscaba generar simpatía y adeptos entre el electorado, a fin de obtener el voto a su favor y de los partidos políticos que integran la Coalición que lo postuló, pues debe tenerse presente que la promesa de entrega de los premios se dio en el contexto del presente proceso electoral, específicamente, durante el periodo de campaña.

### **E) Contexto fáctico y medios de ejecución**

73. El candidato denunciado realizó las publicaciones denunciadas a través de su cuenta personal de Facebook, además, en ellas utilizó distintos hashtags que guardan relación con el slogan utilizado por la Coalición que lo postuló durante el presente proceso electoral, por tanto, fue posible inferir que utilizó dicho slogan como parte de su campaña en lo individual.

### **F) Beneficio o lucro**

74. Existe la presunción de que con la oferta de dádivas o premios del reto “super mamá”, tomando en cuenta que el mismo se realizó en periodo de campañas, generó un beneficio al candidato denunciado y a los partidos de la coalición que lo postularon, con la finalidad de ganar la simpatía de la ciudadanía y obtener adeptos o votos para el día de la jornada electoral.

### **G) Reincidencia.**

75. El artículo 407, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, señala que se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.
76. Por su parte, la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 41/2010<sup>9</sup> los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:
- El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.
  - La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
  - Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

77. Al respecto, cabe señalar que en lo relativo al candidato José Luis “Chanito” Toledo y los partidos que integran la Coalición, no obra en los archivos de este Tribunal constancia que se les haya impuesto sanción alguna por la vulneración al principio constitucional de la libertad del sufragio, derivado de la infracción de coacción al voto, por tanto, no se actualiza la reincidencia.

#### H) Calificación de la falta

78. Dadas las circunstancias que rodean la conducta infractora en el presente asunto, este Tribunal estima calificar la presente infracción cometida tanto por el candidato José Luis “Chanito” Toledo como por los partidos políticos PAN y PRI, integrantes de la Coalición, por culpa in vigilando, como: **grave ordinaria**.

#### I) Sanción a imponer

79. A fin de individualizar la sanción se tomarán en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, con especial atención en la calificación sobre su gravedad y transgresión al bien jurídico tutelado.
80. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes de la Sala Superior SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
81. Por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 406, fracciones I y II, inciso a), de la Ley de Instituciones, se impone como sanción a las partes denunciadas una **amonestación pública**, la cual resulta eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que tanto el candidato como los

partidos que lo postularon inobservaron las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

82. Dicho llamamiento de atención, deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral.

83. Lo anterior, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones por lo que al aplicar las sanciones se considera que se cumple con el test de proporcionalidad, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, además del propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

QUINTANA ROO  
DE ACUERDOS

84. Por lo que, en el caso, al determinarse que tanto el candidato y la coalición, inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

85. Finalmente, toda vez que en el presente caso, se acreditó la conducta denunciada, consistente en la coacción al voto por parte del candidato denunciado, derivado de la entrega de dádivas, dese vista **a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda. En razón de lo anterior, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, remita copia certificada de las constancias conducentes que obran en el expediente.**

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se determina la **existencia** de la conducta denunciada por el Partido Morena, atribuidas al ciudadano José Luis Toledo Medina, en su calidad de otrora candidato a Síndico Municipal propietario, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo, así como a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** al ciudadano José Luis Toledo Medina, en su calidad de otrora candidato a Síndico Municipal propietario, y a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

Rúbricas.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

## CERTIFICA

QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO CONSTANTE DE QUINCE FOJAS ÚTILES, CATORCE POR AMBOS LADOS Y UNA POR EL ANVERSO, CONCUERDA FIEL Y EXACTO CON LO RESUELTO POR LA MAGISTRADA, LA MAGISTRADA EN FUNCIONES Y EL MAGISTRADO INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO EN EL





EXPEDIENTE **PES/087/2024**, EN SESIÓN NO PRESENCIAL DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, COMO CONSTA EN LA VIDEOGRABACIÓN QUE SE GENERÓ PARA TAL EFECTO, POR LO QUE SE LEVANTARÁ EL ACTA CON LA CLAVE ACTA 79-J/2024, EN LA INTELIGENCIA DE QUE CADA UNA DE LAS QUINCE FOJAS ÚTILES, CATORCE POR AMBOS LADOS Y UNA POR EL ANVERSO, QUE CONFORMAN LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, SE GENERAN EN TÉRMINOS DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 230, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL PRECEPTO 41 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN DICHA SESIÓN NO PRESENCIAL, POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.  
**DOY FE.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, EL DÍA VEINTIOCHO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

